



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera  
de Derecho y su vinculación con los Objetivos de  
Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de  
sentencias**

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

**ABOGADO**

**Autor:** Taramuel Sarchi, Evelyn Paola

**Director:** Montoya Montoya Floresmilo Fernando

TULCÁN

2024



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2024

## Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, día de mes de año

Maestro

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

**Director de la carrera de Derecho**

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias realizado por Evelyn Paola Taramuel Sarchi ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Montoya Montoya Floresmilo Fernando

C.I.:

Correo electrónico: **ffmontoya@utpl.edu.ec**

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

Yo, Evelyn Paola Taramuel Sarchi, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor (a) del Trabajo de Integración Curricular denominado: Déficit de hechos probatorios por parte de la fiscalía en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización, de la carrera de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: (se debe colocar los nombres de los capítulos elaborados en el Trabajo de Integración Curricular), siendo (nombres y apellidos completos), director (a) del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTP, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autor: Evelyn Paola Taramuel Sarchi

C.I.: 0401894100

Correo electrónico: [eptaramuel@utpl.edu.ec](mailto:eptaramuel@utpl.edu.ec)

## **Dedicatoria**

A mis honorables padres. Este logro académico es un reflejo del incansable esfuerzo que han invertido para brindarme una educación sólida. Cada sacrificio que han hecho, cada día de trabajo duro y cada decisión que tomaron en mi nombre son el fundamento de mi éxito. Su dedicación y compromiso con mi educación son un regalo que valoro más allá de las palabras. Esta tesis es un testimonio de su sacrificio y amor, y me llena de orgullo honrarlos de esta manera. Gracias por ser la luz en mi vida, por iluminar el camino hacia el conocimiento y por inculcarme la importancia del trabajo duro y la educación.

## **Agradecimiento**

El momento más anhelado en el transcurso de mi carrera universitaria es el de cumplir mi meta planteada, la cual inicio hace unos años atrás, el ser abogado para ayudar a la sociedad siempre al marco de la justicia, me siento inmensamente agradecida con mis padres quienes confiaron en mis capacidades, quienes guiaron y ayudaron a que el transcurso académico sea más fácil.

Agradezco a todos los docentes que me guiaron a lo largo de la carrera aportando conocimientos y experiencias dentro del ámbito jurídico y el amplio campo del Derecho; para así formar profesionales aptos para servir a la sociedad.

## Índice de contenido

<i>Caratula</i> .....	<i>I</i>
<i>Aprobación del director del Trabajo de Titulación</i> .....	<i>II</i>
<i>Declaración de autoría y cesión de derechos</i> .....	<i>III</i>
<i>Dedicatoria</i> .....	<i>V</i>
<i>Agradecimiento</i> .....	<i>VI</i>
<i>Índice de contenido</i> .....	<i>VII</i>
<i>Resumen</i> .....	<i>1</i>
<i>Abstract</i> .....	<i>2</i>
<i>Introducción</i> .....	<i>3</i>
<i>Capítulo uno</i> .....	<i>5</i>
<i>Revisión de la literatura</i> .....	<i>5</i>
1.1    Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) .....	<i>5</i>
1.2    Para cumplir con los elementos primordiales del acuerdo se han originado los ODS Objetivos de Desarrollo Sostenible que son: .....	<i>9</i>
1.3    Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 3.....	<i>11</i>
1.4    Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 3 .....	<i>13</i>
1.5    Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 3 .....	<i>16</i>

1.6	Estudio de la sentencia .....	17
1.6.1	Antecedentes del caso .....	17
1.6.2	Argumentos del órgano de justicia.....	18
1.6.3	Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados	29
1.6.4	Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada .....	33
	<i>Capítulo dos.....</i>	<i>35</i>
2.1	Objetivos .....	35
2.1.1	General.....	35
2.1.1	Específicos .....	35
2.2	Hipótesis.....	36
2.3	Metodología .....	36
2.4	Técnicas de Investigación .....	37
2.4.1	Fichaje .....	37
2.4.2	Estudio de sentencia .....	38
2.4.3	Investigación en línea.....	69
2.5	Recursos .....	71
2.5.1	Humanos .....	71
2.5.2	Materiales .....	71
2.5.3	Tecnológicos .....	71
	<i>Capítulo tres .....</i>	<i>72</i>
	<i>Resultados.....</i>	<i>72</i>
3.1	Ficha informativa .....	72

3.1.1	Tabla 1 .....	72
3.2	Análisis de resultados.....	79
3.2.1	Pregunta 1: ¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho? .....	79
3.2.2	Pregunta 2: ¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad? 79	
3.2.3	Pregunta 3: ¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?.....	79
3.2.4	Pregunta 4: ¿Cuándo se gradué de abogado, qué actividad piensa realizar? 80	
3.2.5	Pregunta 5: ¿Qué efectos considera que puede causar el covid19, en el ejercicio del derecho?.....	80
3.2.6	Pregunta 6.....	80
3.2.7	Pregunta 7: Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en.....	81
3.2.8	Pregunta 8: Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaría.....	81
3.2.9	Pregunta 9: Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho.....	81
3.2.10	Pregunta 10: Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, por qué opción se inclinaría .....	81
3.3	Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada.....	82
3.3.1	Tabla 2 .....	82
3.4	Análisis de resultados.....	101
	<i>Capítulo cuatro .....</i>	<i>103</i>

<b>Discusión .....</b>	<b>103</b>
<b>4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas de (nombre de la asignatura) en el contexto de la covid19.....</b>	<b>103</b>
<b>4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 3</b>	<b>108</b>
<b>4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia .....</b>	<b>110</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>113</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>114</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>115</b>

## Resumen

El derecho penal es parte del ordenamiento jurídico el cual se encuentra formado por disposiciones legales que están ligadas a delitos de peligro criminal, estas disposiciones en el derecho penal responden en proporción a la gravedad del delito; es así que el principal objetivo del derecho en materia penal es proteger los bienes jurídicos de manera individual o colectiva de los individuos.

Para el desarrollo de la presente investigación se tomará en cuenta los elementos que son los responsables de comprobar un delito para la respectiva sanción en este caso hablaremos de la prueba, dicho elemento es imprescindible para demostrar el origen del delito y del mismo modo establecer una sanción acorde la gravedad de dicho suceso.

La prueba en un proceso penal ayuda a determinar la gravedad de la infracción cometida, es la encargada de esclarecer los hechos ya que, contiene las evidencias del delito; por lo que es necesario tomar en cuenta la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos suscitados para la respectiva proposición, admisión y práctica de la prueba.

La prueba tiene el objetivo de proporcionar la información necesaria en el proceso penal, con la finalidad de demostrar la violación a la normativa legal penal.

*Palabras clave:* prueba. proceso penal, bien jurídico

### **Abstract**

Criminal law is part of the legal system which is made up of legal provisions that are linked to crimes of criminal danger, these provisions in criminal law respond in proportion to the seriousness of the crime; Thus, the main objective of criminal law is to protect the legal rights of individuals, individually or collectively.

For the development of this investigation, the elements that are responsible for proving a crime for the respective sanction will be taken into account. In this case we will talk about the evidence, this element is essential to demonstrate the origin of the crime and in the same way establish a sanction. according to the severity of said event.

The evidence in a criminal process helps to determine the seriousness of the infraction committed, it is responsible for clarifying the facts since it contains evidence of the crime; Therefore, it is necessary to take into account the judge's conviction about the reality of the facts raised for the respective proposition, admission and practice of evidence.

The test has the objective of providing the necessary information in the criminal process, in order to demonstrate the violation of criminal legal regulations.

*Keywords:* test. criminal process, legal good.

## Introducción

El derecho penal ha existido desde que existe la vida en sociedad, su primera manifestación se dio en el Derecho Romano ya que es la rama que se encarga de establecer las conductas que lesionan los derechos de otras personas y las consecuencias jurídicas que traerán dichas conductas en este caso penas o medidas de seguridad.

La pena, tiene finalidad preventiva y retributiva; la finalidad preventiva trata acerca de la compensación del mal causado pueden ser privativas de libertad, privativas de derechos o pecuniarias, sin embargo, las medidas de seguridad son sanciones sustitutivas de las penas y su finalidad es la prevención, la cual se impone de acuerdo a la peligrosidad del delincuente.

El tráfico de drogas se asocia frecuentemente a otros tipos de delitos como blanqueo de capitales o la corrupción. Las redes delictivas también pueden utilizar las rutas de tráfico de drogas para transportar otros elementos de origen ilícito.

En la actualidad los delincuentes se vuelven más “creativos”, es decir que desarrollan técnicas para camuflar las drogas para ser transportadas, tomando en cuenta que el tráfico de sustancias ilícitas cada vez se va innovando, ya que con el paso del tiempo se han ido desarrollando nuevas drogas; por ello es muy importante que los agentes policiales se mantengan siempre al tanto de la evolución de las drogas y de este modo controlar el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

El tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización causa graves daños a la sociedad, un bien jurídico afectado es la salud, el consumo de drogas tanto legales como ilegales se encuentra en el diario vivir de una sociedad, esto se ha convertido en un problema muy serio el cual afecta directamente a la salud pública, el consumo de drogas no afecta solamente a la persona que lo consume, sino que también a las personas que le rodean.

Al hablar de un derecho afectado es muy importante tomar en cuenta la relación que tienen los ODS con el derecho; los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) fueron adoptados por las Naciones Unidas en el año 2015, como una convocatoria universal para garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad; los mismos que reconocen el accionar que afectará en un área determinada y de este modo buscar el desarrollo para equilibrar la sostenibilidad social. Dentro de los 17 ODS, se encuentra el ODS No. 3, el cual hace referencia a la SALUD Y BIENESTAR cuyo objetivo tiene referencia directa a precautelar la salud pública en este caso habla de “fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias, incluido el abuso de estupefacientes y el uso nocivo de alcohol”.

## Capítulo uno

### Revisión de la literatura

#### 1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods)

Miles de millones de personas viven en la pobreza, muchas mujeres no tienen oportunidades por la discriminación que existe en el mundo, el daño en septiembre de 2015 conscientes de esta realidad los líderes mundiales adoptaron en el seno de las Naciones Unidas una agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible, lo cual se trata de un acuerdo internacional vigente hasta el 2030 que reconoce la importancia de abordar los temas de la lucha contra la pobreza, cuidado del planeta y disminución de las desigualdades.

Los elementos fundamentales de este acuerdo son: dignidad e igualdad de todas las personas en un solo ambiente, protección del planeta, prosperidad tiene el objetivo de transformar las economías para tener una vida próspera y en armonía con la naturaleza, crear una alianza mundial entre los diferentes actores.

Para cumplir con los elementos primordiales del acuerdo se han originado los ODS Objetivos de Desarrollo Sostenible que son:

1. Fin de la pobreza: La principal causa de la pobreza es el desempleo, exclusión social y la vulnerabilidad de ciertos grupos ante desastres y enfermedades, por eso el objetivo de este ODS es erradicar la pobreza extrema en todo el mundo, es un objetivo muy importante para la agenda del 2030.
2. Hambre cero: Más de 600 millones de personas en el mundo se enfrentarán al hambre en el 2030, por lo que es un desafío enorme buscar la seguridad alimentaria y promover la agricultura sostenible con este ODS.
3. Buena salud: Este ODS es muy importante para el desarrollo de mi tesis, ya que es el que encuentra asociado con la sentencia de estudio para la presente

investigación, este ODS es el encargado de garantizar una vida saludable, en donde las personas sanas son la base de una economía sana.

4. Educación de calidad: busca el progreso hacia una educación equitativa e igualitaria, la educación es la clave para alcanzar la mayoría de los objetivos de desarrollo sostenible, esto ayuda a romper las barreras de la pobreza.
5. Igualdad de género: no solo es un derecho fundamental, sino que también es un elemento importante que contribuye a un mundo pacífico. La violencia y la explotación sexuales, el reparto desigual del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y la discriminación en los cargos públicos siguen suponiendo enormes obstáculos.
6. Agua potable y saneamiento: este objetivo representa la necesidad humana más básica para el cuidado de la salud y el bienestar; entre las principales medidas de para garantizar el acceso al agua potable se estima que de aquí a 2030 se encuentran las inversiones e instalaciones de saneamiento.
7. Energías sostenibles: Este Objetivo pretende garantizar el acceso a una energía limpia y asequible, clave para el desarrollo de la agricultura, las empresas, las comunicaciones, la educación, la sanidad y el transporte.
8. Empleo y crecimiento económico: busca promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, un empleo decente para todos. La falta de oportunidades, la insuficiente inversión y el bajo consumo producen descenso en los contratos sociales básicos.

Para que los jóvenes tengan mejores oportunidades de tener un empleo es muy importante la inversión en educación y formación de la mayor calidad posible.

9. Innovación e infraestructura: Este objetivo busca promover la industrialización sostenible y fomentar innovación; para así generar mayor impacto en el crecimiento económico.

10. Reducción de las desigualdades: La desigualdad por razón de ingresos, sexo, edad, discapacidad, orientación sexual, raza, clase, etnia, religión, así como la desigualdad de oportunidades, sigue persistiendo en todo el mundo. La desigualdad amenaza el desarrollo social y económico a largo plazo, frena la reducción de la pobreza y destruye el sentido de realización y autoestima de las personas. Esto, a su vez, puede resultar en delincuencia, enfermedades y degradación ambiental. Es imposible lograr un desarrollo sostenible y mejorar el planeta si se priva a la gente de la oportunidad de tener una vida mejor.
11. Ciudades y comunidades sostenibles: busca lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros y sostenibles.
12. Consumo y producción sostenible: garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, algo fundamental para sostener los medios de subsistencia de las generaciones actuales y futuras. Nuestro planeta se está quedando sin recursos, pero el índice de población sigue creciendo. En caso de que la población mundial alcance los 9800 millones de personas en 2050, se podría necesitar el equivalente a casi tres planetas para proporcionar los recursos naturales necesarios para mantener los estilos de vida actuales.
13. Acción por el clima: El cambio climático afectará a todas las personas de todos los países de todos los continentes de alguna forma. Se avecina un cataclismo climático y no estamos preparados para las posibles consecuencias.  
  
El cambio climático se debe a las actividades humanas y amenaza la vida en la Tierra tal como la conocemos. Con el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero, el cambio climático evoluciona a un ritmo mucho más rápido de lo previsto. Sus efectos pueden ser devastadores y pueden

provocar fenómenos meteorológicos extremos y cambiantes, así como la subida del nivel del mar.

14. Vida submarina: pretende conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos. La existencia humana y la vida en la Tierra dependen de unos océanos y mares sanos. Los océanos son intrínsecos a nuestra vida en la Tierra. Cubren tres cuartas partes de la superficie terrestre, contienen el 97 % del agua de la Tierra y representan el 99 % del espacio vital del planeta por volumen. Proporcionan recursos naturales clave como alimentos, medicinas, biocombustibles y otros productos; ayudan a descomponer y eliminar los residuos y a reducir la contaminación; y sus ecosistemas costeros contribuyen a reducir los daños causados por las tormentas. También constituyen el mayor sumidero de carbono del planeta.
15. Flora y fauna terrestre: Pretende conservar la vida de ecosistemas terrestres. Busca proteger y restablecer los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, y detener la pérdida de biodiversidad. Los ecosistemas terrestres son vitales para el sostenimiento de la vida humana, contribuyen a más de la mitad del PIB mundial e incluyen diversos valores culturales, espirituales y económicos.
16. Paz y justicia: pretende promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. Las personas de todo el mundo deben vivir libres del miedo a cualquier forma de violencia y sentirse seguras en su día a día, sea cual sea su origen étnico, religión u orientación sexual.
17. Alianza para el logro de los objetivos: pretende revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible. La Agenda 2030 es universal y exige la

implicación de todos los países, tanto desarrollados como en desarrollo, para garantizar que nadie se quede atrás. También requiere la colaboración entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible solo se pueden conseguir con asociaciones mundiales sólidas y cooperación para garantizar que nadie se quede atrás en nuestro camino hacia el desarrollo.

## **1.2 Para cumplir con los elementos primordiales del acuerdo se han originado los ODS Objetivos de Desarrollo Sostenible que son:**

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible como es de nuestro conocimiento son muy importantes en la sociedad, los ODS son de acuerdo internacional vigentes hasta el 2030 los cuales reconocen la importancia de luchar en contra la pobreza, luchar por el cuidado de la salud y una educación de calidad, los principales pilares fundamentales para el desarrollo de la sociedad es la dignidad y la igualdad de todas las personas.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 3 enfocado a precautelar el derecho a la salud pública, tiene la finalidad de garantizar una vida saludable, en la que las personas sanas son la base de una economía sana.

El principal obstáculo para el cumplimiento y desarrollo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es la mentalidad, ya que creemos que el dinero y el poder son los principales instrumentos para cambiar el mundo. Sin embargo, para combatir la pobreza, el desempleo y la desigualdad de género, la educación es la principal arma, por lo que debemos transformar nuestra mentalidad y dejar atrás la pobreza mental, ya que con la educación podemos surgir primero como personas. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) fueron adoptados en 2015, y consisten en 17 objetivos y 169 metas que marcan un plan de acción que guiará la agenda de desarrollo internacional por los siguientes 15 años. Desde entonces, se han generado importantes debates sobre cómo se alcanzarán los Objetivos, pero un tema muy relevante que ha quedado a un lado es el de las políticas en materia de drogas. Este reporte tiene como objetivo atender esta

brecha, informar el debate y demostrar cómo las políticas para el control global de las drogas pueden coadyuvar a la consecución de distintos ODS. Desde mediados del siglo XX, las políticas globales de drogas han girado alrededor de la prohibición estricta y la criminalización del cultivo, producción, comercio y consumo, con la intención de lograr un mundo sin drogas. La llamada “guerra contra las drogas” no sólo ha fallado, también merma los esfuerzos de combate a la pobreza, mejora en el acceso a servicios de salud, protección del medioambiente, reducción de la violencia y la protección de los derechos humanos de algunas de las comunidades más marginadas en el mundo. El presente reporte explica algunas de las repercusiones que los actuales esfuerzos para el control de las drogas han tenido frente a los esfuerzos de cooperación para alcanzar un desarrollo sostenible. También resalta áreas específicas de incompatibilidad e incoherencia entre las políticas de desarrollo y las de control de drogas y presenta sugerencias para atenderlas. Dichas incongruencias deben ser reconocidas y atendidas si queremos alcanzar los nuevos objetivos y metas que tiene la agenda para el desarrollo sostenible. El sector de desarrollo se ha mantenido en gran medida fuera del debate para reformar las políticas sobre drogas, pero no puede mantenerse en silencio si realmente se quieren lograr los ODS. No podemos alcanzar los ODS si no terminamos con la “guerra contra las drogas” – Reformar las políticas en materia de drogas es un tema de desarrollo. Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes. Las políticas de control de drogas con enfoque prohibicionista tienen consecuencias importantes que reducen el acceso a tratamientos y servicios que han probado reducir riesgos, como programas de intercambio de jeringas y agujas. La criminalización en algunos países del uso y posesión de drogas u objetos relacionados con su consumo se convierte en una barrera importante en la provisión de servicios de reducción de daños<sup>19</sup> y disuade a las personas de buscar estos servicios si es que están disponibles, generando un alto riesgo de contraer enfermedades de transmisión sanguínea como VIH y hepatitis y de morir

por sobredosis. Menos del 8% de las personas que usan drogas en todo el mundo tienen acceso a programas de intercambio de agujas y jeringas. Entre algunos gobiernos en Asia y América Latina hay una tendencia hacia la detención obligatoria de usuarios de drogas, haciendo uso de maltratos, golpes, humillaciones, trabajo forzado y otras violaciones a los derechos humanos que se perpetúan bajo la excusa de ser “tratamientos” contra las adicciones. La prohibición también refuerza el estigma social y la discriminación contra las personas que usan drogas, a quienes se les llegan a negar servicios de salud por consumir drogas. Las mujeres usuarias son fuertemente afectadas, y en particular las mujeres embarazadas pues se les niegan cuidados prenatales y terapias de sustitución de opiáceos, poniendo en riesgo su vida y la de su bebé.

El estigma social también resulta en un gasto público restringido para proveer servicios de asistencia contra el abuso de sustancias adictivas. Mientras no se reformen hacia un enfoque de reducción de riesgo, las políticas prohibicionistas seguirán impidiendo un acceso a servicios de atención para los usuarios de drogas y limitando el cumplimiento de las metas establecidas juntamente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

### **1.3 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 3**

El Objetivo de desarrollo sostenible numero 3 dentro la sentencia de estudio es muy importante, ya que está enfocado en garantizar el acceso a los servicios de salud de calidad y entre sus metas esta “fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas incluido el uso indebido se estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol.”

Sin embargo. El derecho a la salud se encuentra relacionado también con la discriminación el cual manifiesta cualquier distinción, exclusión o restricción, hecha por diversas causas, que tiene el efecto o el propósito de dificultar o impedir el

reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La discriminación es quien margina a determinados grupos de población y por lo general es la causa básica de las desigualdades estructurales fundamentales existentes en la sociedad. Sin embargo, esta situación hace que los grupos excluidos se conviertan en personas vulnerables y se convierten en víctimas de la pobreza y la mala salud.

En la sociedad no es algo nuevo que los grupos tradicionalmente discriminados y marginados a menudo padezcan un número desproporcionado de problemas de salud; en este caso la extrema pobreza hace que el narcotráfico se reproduzca, ya que debido al entorno social en el que vivimos la pobreza limita a los humanos acceder a una educación de calidad, a un trabajo digno para tener una vida digna; por lo que el conjunto de estos factores hace que los grupos vulnerables se involucren en el mundo del narcotráfico, debido a que este supuesto "trabajo" no tiene requisitos para entrar en el sino más bien la entrada es libre por lo que los grupos vulnerables pueden ingresar fácilmente.

Definir el fenómeno de las drogas desde una perspectiva de salud pública permite reconocer diferencias entre las drogas y sus riesgos; se aleja de conceptualizaciones que ven a las drogas como fin último, con el decomiso y la detención de personas como la meta, en cambio ve a las sustancias en su interacción con las personas que las usan o tienen potencial para hacerlo, que viven en contextos con mayor o menor riesgo y que son más o menos vulnerables a la experimentación y al paso del uso a la dependencia por una combinación de factores heredados y adquiridos.

Se define el problema como una enfermedad y por tanto no se ve en el encarcelamiento de los enfermos la solución de los problemas.

Esta visión permite, también, analizar el consumo de sustancias y sus variaciones en frecuencia y cantidad, tanto como factor de riesgo para sufrir lesiones o

centrarse en el estudio de la dependencia como una enfermedad. La perspectiva de salud pública reconoce variaciones entre las sustancias y sus efectos, y asimismo favorece dictar políticas acordes; identifica diferencias entre hombres y mujeres en sus necesidades de atención, y facilita integrar el papel de la cultura y del contexto en la forma en que el problema se manifiesta.

A pesar de estos importantes alcances de la perspectiva de salud pública, los problemas sociales no pueden conceptualizarse sólo sobre la base de los indicadores de salud; por ejemplo, un mismo homicidio que se registra en los indicadores de mortalidad puede implicar la muerte de un traficante, un policía, un comprador adicto y a lo mejor distribuidor que no ha pagado su deuda o una persona ajena que iba de paso. De la misma manera, la negligencia que sufre un niño cuando su madre es adicta afecta su calidad de vida y lo pone en riesgo de enfermar, pero sólo puede cuantificarse si a los tradicionales indicadores de morbimortalidad se añaden indicadores de calidad de vida o bienestar.

Todas las políticas tienen consecuencias no deseadas que deben considerarse frente a los beneficios que representa cada acción. Ejemplos de consecuencias no deseadas son la violencia por la lucha de mercados o el aumento en la adicción a narcóticos como resultado de la política de ampliación de su disponibilidad para la atención de los enfermos, práctica que crea mercados y la oportunidad de la desviación. Conceptualizar el problema desde una perspectiva de salud pública, en la que el foco de atención sean la salud y el bienestar social, permite evaluar riesgos y ventajas de las diferentes medidas y por tanto orientar la acción minimizando costos.

#### **1.4 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 3**

El Objetivo de desarrollo sostenible numero 3 dentro la sentencia de estudio es muy importante, ya que esta enfocado en garantizar el acceso a los servicios de salud de calidad y entre sus metas esta *“fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso*

*de sustancias adictivas incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol.”*

Sin embargo. El derecho a la salud se encuentra relacionado también con la discriminación el cual manifiesta cualquier distinción, exclusión o restricción, hecha por diversas causas, que tiene el efecto o el propósito de dificultar o impedir el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La discriminación es quien margina a determinados grupos de población y por lo general es la causa básica de las desigualdades estructurales fundamentales existentes en la sociedad. Sin embargo, esta situación hace que los grupos excluidos se conviertan en personas vulnerables y se convierten en víctimas de la pobreza y la mala salud.

En la sociedad no es algo nuevo que los grupos tradicionalmente discriminados y marginados a menudo padezcan un número desproporcionado de problemas de salud; en este caso la extrema pobreza hace que el narcotráfico se reproduzca, ya que debido al entorno social en el que vivimos la pobreza limita a los humanos acceder a una educación de calidad, a un trabajo digno para tener una vida digna; por lo que el conjunto de estos factores hace que los grupos vulnerables se involucren en el mundo del narcotráfico, debido a que este supuesto “trabajo” no tiene requisitos para entrar en el sino más bien la entrada es libre por lo que los grupos vulnerables pueden ingresar fácilmente.

Definir el fenómeno de las drogas desde una perspectiva de *salud pública* permite reconocer diferencias entre las drogas y sus riesgos; se aleja de conceptualizaciones que ven a las drogas como fin último, con el decomiso y la detención de personas como la meta, en cambio ve a las sustancias en su interacción con las *personas* que las usan o tienen potencial para hacerlo, que viven en *contextos* con mayor o menor riesgo y que son más o menos vulnerables a la

experimentación y al paso del uso a la dependencia por una combinación de factores heredados y adquiridos.

Se define el problema como una enfermedad y por tanto no se ve en el encarcelamiento de los enfermos la solución de los problemas.

Esta visión permite, también, analizar el consumo de sustancias y sus variaciones en frecuencia y cantidad, tanto como *factor de riesgo* para sufrir lesiones o centrarse en el estudio de la *dependencia como una enfermedad*. La perspectiva de salud pública reconoce variaciones entre las sustancias y sus efectos, y asimismo favorece dictar políticas acordes; identifica diferencias entre hombres y mujeres en sus necesidades de atención, y facilita integrar el papel de la cultura y del contexto en la forma en que el problema se manifiesta.

A pesar de estos importantes alcances de la perspectiva de salud pública, los problemas sociales no pueden conceptualizarse sólo sobre la base de los indicadores de salud; por ejemplo, un mismo homicidio que se registra en los indicadores de mortalidad puede implicar la muerte de un traficante, un policía, un comprador adicto y a lo mejor distribuidor que no ha pagado su deuda o una persona ajena que iba de paso. De la misma manera, la negligencia que sufre un niño cuando su madre es adicta afecta su calidad de vida y lo pone en riesgo de enfermar, pero sólo puede cuantificarse si a los tradicionales indicadores de morbimortalidad se añaden indicadores de calidad de vida o bienestar.

Todas las políticas tienen consecuencias no deseadas que deben considerarse frente a los beneficios que representa cada acción. Ejemplos de consecuencias no deseadas son la violencia por la lucha de mercados o el aumento en la adicción a narcóticos como resultado de la política de ampliación de su disponibilidad para la atención de los enfermos, práctica que crea mercados y la oportunidad de la desviación. Conceptualizar el problema desde una perspectiva de salud pública, en la que el foco

de atención sean la salud y el bienestar social, permite evaluar riesgos y ventajas de las diferentes medidas y por tanto orientar la acción minimizando costos.

### **1.5 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 3**

El ODS No. 3, se relaciona con el derecho a la salud contemplado en el Art.32 de la Constitución de la Republica del Ecuador: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”

En referencia al derecho a la salud como lo establece la carta magna el derecho tutelado es el de la SALUD, ya que debido al Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal se encuentra relacionado con la vulneración tanto al derecho constitucional como al ODS No. 3 ya que como lo menciona el artículo 364 establece que las adicciones son un problema de salud pública. Es responsabilidad del Estado establecer programas coordinados de información, para prevenir y controlar el consumo de alcohol, tabaco, drogas y sustancias psicotrópicas, y para brindar tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales y regulares.

El derecho a la salud incluye a todos, muchas veces relacionamos el derecho a la salud con la construcción de hospitales y el acceso a la atención médica. Es verdad, pero el derecho a la salud es algo más que eso, ya que comprende una amplia gama

de variables que pueden contribuir a una vida saludable. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quien es responsable de supervisar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los denomina "factores determinantes básicos de la salud".

## **1.6 Estudio de la sentencia**

### ***1.6.1 Antecedentes del caso***

El 19 de mayo de 2018 a las 16H30 en el Control Sur de la ciudad de Tulcán, cantón Tulcán, provincia Carchi en donde agentes de policía proceden a parar la marcha del vehículo clase automóvil con placas colombianas N° MOU-361, color gris, marca Renault conducido por el señor Jhon Fredy Gómez Jaramillo, acompañado de los señores Leonardo Gómez, Claudia Sofía Ortiz Mesa y Faber Mauricio Satizábal Saldarriaga, todos de nacionalidad colombiana, quienes mostraron una actitud inusual, por tal motivo solicitan realizar un registro personal y del vehículo, encontrando un documento de servicio de transporte terrestre perteneciente a un vehículo clase bus con placas TBK-270, marca Chevrolet, en el cual consta como conductor el señor Jhon Julián Figueroa Mera, teniendo como responsable - contratante al señor Cristian Felipe Mina; en ese momento observan que venía un vehículo tipo bus de turismo procedente de Colombia con placas TBK-270, con pasajeros, procediendo a parar la marcha y solicitar documentos respectivos el conductor se ha identificado como Jhon Julián Figueroa Mera, David Marcelo Villalba Zapata; y Fabián Uzuriaga, como ayudantes; que también se encontraba Cristian Felipe Mina, esto es, el contratista del aparente tour; al realizar un registro del bus encuentran signos de manipulación en la parte posterior del bus (caleta), por lo que se trasladan a la unidad Antinarcóticos con la finalidad de realizar un registro minucioso, encontrando detrás de una tela unos recortes de madera que tapaban unos paquetes con envoltura de cinta de embalaje color café y negro, al extraer los mismos se ha contabilizado un total de cuatrocientos setenta y cinco (475), al realizar una incisión a uno de ellos ha brotado una sustancia blanquecina con característica a

estupefaciente, la cual al ser sometidas a los reactivos químicos ha dado como resultado preliminar positivo para “Cocaína” con un peso bruto de quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos gramos (554.900 grs.) y peso neto de cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos veinticinco gramos (472.625 grs.); encontrando además al interior del bus varios documentos, como copia simple de un convenio de Colombia y Ecuador con un croquis de ruta, un contrato de prestación de servicios sin firmas, cinco extractos de formato único de prestación de servicios, con similares características a las encontradas en el vehículo Renault de placas MOU-361, por tal razón proceden a aprehender a las ocho personas involucradas el delito de tráfico de estupefacientes. De allí que, Fiscalía a través de la prueba respectiva, justificará que las personas procesadas adecúan su conducta a lo tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1), literal d) del COIP y lo señalado en el Art. 42, numeral 1) *Ibídem*.

#### **1.6.2 Argumentos del órgano de justicia**

La existencia de la infracción se ha justificado con la prueba de cargo actuada por la Fiscalía, particularmente con los testimonios rendidos por los ciudadanos: Sgos. Carlos Hernán Sánchez Pico, Sgtop. Jaime Patricio Pillajo Quitiaquez, Sgtop. Hendrick Gordón Ayala, Dra. Mariana Torres Salazar y Sgtop. Diana Bernarda Cadena Burbano, quienes han practicado las diligencias de inspección ocular técnica, fijación de evidencias, verificación y pesaje de la sustancia relacionada con el caso sub júdice, reconocimiento de los automotores retenidos dentro del procedimiento y experticia química pericial así como con las muestras testigo incorporadas al expediente, con todo lo cual se ha llegado a justificar legalmente que la sustancia incautada dentro del caso que se juzga corresponde a “Cocaína Clorhidrato”, con un peso neto de cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos veinticinco gramos (472.625 grs.).

Así mismo y mediante los testimonios de los señores agentes aprehensores que han tomado procedimiento inicial el día de los hechos, se ha acreditado conforme a Derecho, que dicho ilícito ha sido perpetrado en territorio nacional ecuatoriano, a la

altura del Control Sur de esta ciudad, en el interior de una caleta debidamente estructurada dentro de un doble fondo adaptado para el efecto en la parte posterior del vehículo tipo bus de placas TBK-270, dentro de la cual se ha encontrado la sustancia ilícita debidamente embalada y empaquetada en un total de cuatrocientos setenta y cinco (475) paquetes con lo que, este presupuesto jurídico de la estructura del delito, cual es la existencia de la infracción, bajo el verbo rector "transportar", se ha comprobado a cabalidad; más cuando en dicho lugar también ha sido detenida la marcha del automotor de placas MOU-361 mismo que ha estado movilizándose en el mismo trayecto del bus antes citado y con el mismo trayecto con una distancia de minutos antes de aquel.

Es pertinente en este punto y respecto a las argumentaciones efectuadas por los señores abogados de la defensa en el sentido de que si bien la sustancia ilícita corresponde a Clorhidrato de Cocaína, no se ha justificado el peso neto de la misma, es de anotar sin perjuicio de la calificación efectuada en el mismo momento de la audiencia, por parte del Tribunal al respecto, se deja constancia de que este Organismo de Justicia da por sentado y acepta como prueba plena y con todo el valor jurídico respectivo al testimonio de la Dra. Mariana Torres Salazar, perita química que ha practicado la experticia química en la causa sub júdice, quien fue clara en manifestar que luego de aplicar los análisis correspondientes en atención a los métodos científicos específicos, se ha efectuado un análisis cualitativo de la sustancia, existiendo la total certeza de que todas las muestras recibidas en cadena de custodia corresponden a Clorhidrato Cocaína; atinente a lo alegado en torno a que el peso neto establecido no ha sido conforme a lo que dispone la Ley, la misma perito, especialista en el tema, siendo la persona que de manera técnico científica otorga a los Jueces la veracidad de lo afirmado en torno a los conocimientos que ostenta, fue directa y firme en ratificar ante el constante contra examen deducido por los señores abogados de la defensa que en este caso no sólo que no se ha practicado el examen cuantitativo de la sustancia sino que el mismo

no ha sido necesario, en virtud de que acredita que dicha cuantificación se efectúa si la sustancia (estupefaciente) se halla contenida, inmersa, diluida e impregnada dentro de otra sustancia, sea ésta líquida o sólida de la que se requiere su extracción para verificar valores (pesos) reales; aseverando que toda vez que en la causa que nos ocupa la sustancia tipo Cocaína no se hallaba en estas circunstancias sino que era “pura” por así decirlo,, esto es, no contaminada ni mezclada con otro elemento, queda a potestad del señor Bodeguero de la Policía Antinarcóticos efectuar la diligencia de pesaje del estupefaciente dando fé por su parte la perita, que el peso a describirse no resulta ilógico ni desproporcional si se toma en cuenta que no estaba contenido dentro de otra sustancia; de otra parte acorde a lo testificado por los señores agentes de policía que participaron el día de los hechos, se desprende que tal diligencia fue practicada en presencia de los entonces aprehendidos junto a los señores abogados de la defensa, esto es, representantes de la Defensoría Pública del Estado; con lo que al tenor dispuesto en el principio de buena fe y lealtad procesal sumado a lo señalado en el Art. 604 numeral 4) literal c) del COIP, puesto que dicha objeción y requerimiento de exclusión de prueba debía ser resulta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ante el señor Juez de instancia, lo que en el caso que se juzga no ha sucedido, por todo lo cual dichas alegaciones no son consideradas con fundamento legal.

Motivo por el cual se ratifica la justificación conforme a derecho de la existencia de la infracción en el grado de alta escala conforme al peso neto antes indicado. En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal de las personas procesadas; y, respecto de los ciudadanos:

Jhon Julián Figueroa Mera, Cristian Felipe Mina Cuenca y Jhon Fredy Gómez Jaramillo, la misma ha quedado demostrada con la prueba de cargo presentada por la Fiscalía en la audiencia de juicio, concretamente con los testimonios propios de los señores agentes antinarcóticos que tomaron procedimiento el día de los hechos en el Control Sur de esta ciudad de Tulcán y participaron en la aprehensión de los referidos

procesados en delito flagrante en los términos contemplados en los Arts. 526 y 527 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, tal responsabilidad se individualiza en el siguiente sentido:

Respecto del ciudadano: Jhon Julián Figueroa Mera, resulta elemental lo manifestado por el Sgos. Marlon Alfredo Ayala Ayala, agente antinarcóticos que en primera instancia ha tomado procedimiento en el control sur de esta ciudad, deteniendo la marcha del vehículo tipo bus, de placas TBK-270 procedente de la República de Colombia, mismo en el cual ha observado de manera personal y directa en primera instancia y dentro de la cabina del automotor a dicho ciudadano en compañía de los señores: David Marcelo Villalba y Fabián Uzuriaga, admitiendo ser el conductor principal del automotor habiéndose encontrado justamente manejando dicho vehículo, en tanto que los ciudadanos David Marcelo Villalba Zapata y Fabián Uzuriaga se han identificado como conductor secundario y controlador del mismo, respectivamente, aduciendo que viajaban con destino a las Playa de “La Paz”, manifestación corroborada por los pasajeros que allí se movilizaban indicando que venían desde la ciudad de Cali (Colombia); de otra parte, el Sgos. Marlon Ayala, sostuvo que al efectuar de manera personal la revisión del bus antes referido, se percató de que en la parte posterior del mismo, esto es, a la altura de la pared de atrás ha existido una estructura interna con una adecuación tipo “caleta” que ha llamado su atención, advirtiendo que allí se encontraba algo ilícito, momento en el cual y al solicitar al señor Jhon Julián Figueroa (conductor del bus) mantener parqueado el vehículo para efectuar una revisión más minuciosa y disponiéndose a descender del mismo para solicitar apoyo de más personal policial, dicho sujeto le ha manifestado voluntariamente que no dejara ir a los ocupantes del Renault, por ser los propietarios de lo que en el bus se transportaba; en este orden de ideas es de observar que a todas luces salta a relucir un hecho inminente, cual es, que el mencionado procesado tenía pleno conocimiento de la sustancia ilícita que se estaba movilizandando en el vehículo por él conducido en ese momento, situación

corroborada con el testimonio del Sgos. Jorge Zapata, quien afirmó haber prestado colaboración en el procedimiento, encontrándose como custodio del vehículo desde el sector del “Control Sur”, hasta la Jefatura Antinarcóticos del Carchi aseverando que el señor Jhon Julián Figueroa le ha solicitado que por favor le colaborara en virtud de que necesitaba indicar que las personas que venían en el Renault también eran responsables del ilícito, sin embargo de lo cual y por su seguridad no podía sustentarlo públicamente, ante lo cual el funcionario policial le ha referido no ser la persona indicada para conocer dicho particular, poniendo en contacto a dicho sujeto con los señores: Fiscal de la causa y abogado defensor del entonces aprehendido para los fines respectivos, con lo que se ratifica que el procesado tantas veces referido tenía pleno conocimiento de la conducta que estaba ejecutando y actuó con voluntad y conciencia en la perpetración del tipo penal acusado bajo la modalidad del transporte, más todavía cuando al rendir libre y voluntariamente su testimonio ante el Tribunal, dicho sujeto manifiesta que ha existido previamente un cambio del vehículo por daños técnicos del primero que él mismo ha venido conduciendo desde la ciudad de Cali, desconociendo el segundo bus al cual debían trasbordar, aseverando no saber las condiciones en las cuales aquel se encontraba, hecho que contradice el contenido de los documentos que se han encontrado en el bus y en la gaveta del vehículo Renault en donde respecto del bus de placas TBK-270 por él conducido, siempre ha constado su nombre como el profesional indicado en calidad de conductor del mencionado automotor, con todo lo cual se evidencia que las argumentaciones expuestas en su testimonio han sido efectuadas en afán de su defensa y carecen de suficiente respaldo probatorio para darlas por sentadas y valorarlas en su favor al tenor de lo dispuesto en el Art. 502, numeral 1 del COIP que señala ...

“La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas” ... situación que en caso sub júdice no se ha justificado, inexistiendo elementos que acrediten los hechos por el manifestado en su momento a los señores agentes en el sentido de acreditar la responsabilidad de otras personas, menos cuando al rendir su testimonio se ha mostrado dubitativo en torno a dichos particulares aseverando únicamente desconocer a los demás procesados, salvo el señor Cristian Felipe Mina, persona que lo ha contratado, todo lo cual corrobora en el Tribunal que el mencionado ciudadano conocía los actos que ejecutaba conforme a la prueba aportada en la audiencia y las contradicciones en las cuales incurre respecto a los nombres de aquel plasmados en el documento referido donde consta la ruta de viaje, sumado al dolo con el que actuó, pues, siendo conocedor de que el señor Cristina Felipe Mina aparecía como contratante del tour que presuntamente constituía la finalidad del viaje, nunca informó de dicho particular a las autoridades respectivas durante todo el tiempo que tomó el procedimiento desde el requerimiento inicial efectuado en el control policial, por lo que los hechos por él argumentados en su defensa carecen de validez siendo insuficientes para desvirtuar la acusación fiscal, así como pretendiendo evadir responsabilidad niega la asistencia en la conducción y control del bus, de otras personas, hecho por demás alejado de la realidad conforme se analizará en líneas posteriores.

Respecto a la responsabilidad penal del ciudadano Cristian Felipe Mina Cuenca y sin perjuicio de que aquel ha aceptado su participación en el hecho que se juzga, en atención al principio de no autoincriminación, vale recordar que de la prueba actuada por parte del señor representante del Ministerio Fiscal, se ha logrado acreditar que dicho procesado tenía voluntad y conciencia en el ilícito ejecutado, habiendo actuado con dolo en el cometimiento de la infracción, puesto que se ha justificado que él ha sido el contratante del bus tantas veces referido desde la ciudad de Cali (Colombia) hasta Atacames (Ecuador) conforme se evidencia del documento de contrato de servicio

respectivo, presentado como prueba documental, reconocido por los señores agentes que han participado en el procedimiento, características y contenido que ha sido corroborado por el mencionado procesado aduciendo que ha sido él quien ha contratado los servicios del conductor principal, lo que se colige del documento ya indicado donde consta su nombre, esto es, Cristian Felipe Mina Cuenca, como responsable contratante del servicio, persona respecto de quien el Tribunal ratifica la voluntad y conciencia con la que actuó, al punto de tratar de evadir su responsabilidad al percatarse del trabajo policial que advirtió desde un primer momento la presencia de algo ilícito al interior del bus por él contratado, ya que al tener pleno conocimiento de los actos ejercidos, así como conocedor del destino final de la sustancia, no sólo que no ha brindado las facilidades del caso, dejándose de identificar de manera voluntaria como la persona cuyos nombres aparecían en el contrato el servicio antes descrito, sino que ha sido en la Jefatura Antinarcóticos del Carchi, donde los señores agentes al tomar procedimiento respecto de los pasajeros del automotor y con el fin de obtener pormenores que permitan esclarecer los hechos y sus responsables, han sido quienes han logrado y por “trabajo policial” (valga la redundancia) verificar que dicho sujeto era quien respondía a los nombres y apellidos plasmados en el documento tantas veces indicado, de lo que se evidencia que en procura de la impunidad de los demás responsables del hecho no ha brindado en primera instancia ni en tiempo oportuno datos que incluso pudieron en su momento haber brindado las facilidades para establecer un operativo de entrega controlada con el fin de dar con el destino final del estupefaciente y las personas hacia quienes iba dirigido, obstaculizando la labor investigativa a sabiendas de que su conducta era ilícita.

De otra parte y en torno a los argumentos deducidos por el ciudadano Cristian Felipe Mina Cuenca tendientes a justificar que su actuar ha sido motivado por encontrarse en una difícil situación económica por lo que ha aceptado la propuesta efectuada por un amigo suyo a quien únicamente identifica como “Diego”, tal alegación

no ha sido justificada conforme a derecho y acorde a los parámetros legales que rigen en la legislación ecuatoriana, al punto de que ni siquiera se ha logrado acreditar en debida forma la existencia de dicha persona de quien tampoco se ha individualizado sus nombres y apellidos completos, motivo por el cual el Tribunal no puede aceptar lo manifestado y atribuir participación o responsabilidad a una tercera persona de quien no se ha efectuado la correspondiente investigación fiscal.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal del ciudadano Jhon Fredy Gómez Jaramillo, la misma ha sido demostrada conforme a derecho y a través de los testimonios de los señores agentes que el día de los hechos participaron en la aprehensión del referido procesado en circunstancias en las cuales ha venido movilizándose en calidad de conductor del vehículo de placas colombianas MOU-360, esto es, que a través de las declaraciones efectuadas por los señores Sgos. Marlon Alfredo Ayala y Sgop. Wilmer Aulestia, se ha logrado justificar dos circunstancias a saber:

1. Que el vehículo antes mencionado ha llegado al “Control Sur” minutos antes del bus de placas TBK-270 en el que se movilizaban sustancias sujetas a fiscalización, ratificando sus ocupantes a los señores agentes que sus ocupantes efectuaban un viaje de turismo dirigiéndose en primera instancia hasta La Paz, conforme a lo mencionado por el Sgos. Marlon Ayala, con lo que se logra corroborar la coincidente particularidad de que tanto el bus como el vehículo Renault, tenían un mismo trayecto, cual es procedentes de la República de Colombia y con la misma ruta de viaje llegar cumplir el mismo propósito, pues, conforme lo han indicado los ocupantes del bus, el destino final de aquellos ha sido las playas ecuatorianas teniendo como primer punto turístico a visitar el de la gruta de “La Paz” en la provincia del Carchi;

2. Que en la gaveta del vehículo Renault conducido por el procesado, se ha encontrada por parte del Sgop. Wilmer Aulestia, el documento de contrato de servicio del bus de placas TBK-270 en el cual aparecían como conductor y responsable: Jhon

Julián Figueroa Mina y Cristina Felipe Mina Cuenca, respectivamente, sin que a decir del procesado Jhon Fredy Gómez haya existido un contacto previo entre aquellos, aduciendo no conocer a las personas ya mencionadas ni saber los motivos del bus en mención en la República de Ecuador, particularmente a la altura del “Control Sur” de esta ciudad con una distancia en tiempo de apenas unos minutos luego del arribo del vehículo por él conducido, hecho que llama la atención y adquiere relevancia por cuanto de la prueba de descargo actuada no se ha logrado desvirtuar los motivos por los cuales dentro de dicho automotor existía el contrato de servicio antes indicado, aseverando por su parte la persona procesada que en todo caso, aquel debió haber sido ubicado en tal sitio por los señores agentes antinarcóticos, tratando de hacer creer en el Tribunal que dicho documento sería una prueba forjada en su contra hecho totalmente alejado de la realidad, ya que si bien no se ha acreditado por parte de la defensa lo manifestado por su patrocinado, resulta ilógico y carente de sentido, por decir lo menos que alguno de los señores agentes haya tenido la intención de perjudicar al procesado, menos todavía cuando no podía contar con dicho elemento escrito en su poder respecto de un vehículo de transporte de pasajeros procedente de otro país del cual incluso desconocía su posterior arribo al control policial donde se efectuaba el registro policial, pues, conforme varias veces se ha analizado, dicho automotor ha llegado con posterioridad a la llegada del Renault conducido por Jhon Fredy Gómez, quien conforme a lo palpado por el Tribunal en juicio acorde el principio de inmediación corroborando que su declaración no era espontánea, mostrándose evasivo, nervioso e intimidante ante las interrogantes planteadas, no sólo respecto a sus aseveraciones, sino en torno a los argumentos del ciudadano Leonardo Gómez, al punto de interferir en el testimonio de aquel, sugiriendo respuestas en relación al documento ya referido, por lo cual se le ha llamado la atención, conminado por parte de la suscrita Jueza de Sustanciación a guardar el silencio debido; de otra parte no es de olvidar la coincidencia voluntariamente manifestada por todos los procesados atinente al hecho de que un punto geográfico de importancia, constituyó

“Remolinos” (Cauca) en la República de Colombia, en donde los ocupantes del bus efectuaron presuntamente un trasbordo y los ocupantes del Renault pernoctaron; vale decir además que adquiere contundencia el testimonio rendido por el señor Sgos. Marlon Alfredo Ayala, quien, siendo testigo presencial de los hechos, fue claro en manifestar que al descender del bus conducido por Jhon Julián Figueroa, dicho sujeto claramente le ha manifestado que no dejara ir a los del Renault porque lo que se transportaba era de aquellos, aseveración que guarda relación con el documento encontrado en el vehículo conducido por el procesado Jhon Fredy Gómez y que justifica la relación existente entre ambos conductores así como el propósito de ejecutar el hecho, esto es, que deriva la certeza en el Tribunal acerca de que el procesado conocía que en el bus se transportaba sustancia sujeta a fiscalización; sin embargo de lo anotado y toda vez que el señor Fiscal de la causa no ha justificado un rol específico para la conducta perpetrada por dicho ciudadano, en atención a que si bien no venía movilizándose en el bus sino que venía en otro vehículo, resulta elemental y con el fin de establecer el grado de participación del procesado en el delito acusado, la particularización e individualización de su actuar, al punto de que si la labor de aquel se constituía en el rol comúnmente conocido en el argot del tráfico de estupefacientes como “campanero” del bus contaminado, su actuar se ajustaría a una autoría directa, pues bien conocido es que la finalidad o propósito de aquel bajo la modalidad indicada es con el objetivo de “asegurar” que la sustancia tipo droga llegue sin dilación a su destino final o su entrega final sin que necesariamente esto sea el mercado directo de consumo, por lo que, sin perjuicio de que si bien el tráfico de estupefacientes constituya un delito de peligro abstracto y se entienda como perpetrado con su mera tenencia, para el caso de quien ejerce las funciones de “vigilancia” y/o “custodia” de las vías por las cuales el medio contaminado se movilizará, es trascendental el papel del “campanero”, pues como su nombre lo refiere es quien se encarga de “alertar”, “prevenir”, “limpiar” y “asegurar” que la vía a utilizar se encubre limpia y segura para el paso de la sustancia

ilícita con el fin de que la misma llegue a su destino de manera intacta, con lo que resulta primordial que al no haberse justificado en la causa sub júdice el

particular aludido, lo que resulta lógico por parte de Fiscalía si se toma en cuenta que de parte del ente acusador no se ha justificado la existencia de contacto y/o comunicación previa y/o simultánea entre el procesado y los ocupantes del bus contaminado, sin perjuicio de lo cual y acorde a la prueba actuada e incorporada a juicio, particularmente el documento de movilización del vehículo tipo bus que transitaba minutos después del Renault conducido por el señor Jhon Fredy Gómez; y, ante la existencia de un delito debidamente comprobado, sumado a la no justificación por parte del procesado de los motivos por los cuales dicho documento se encontraba en su poder, más cuando ha sido dicho procesado el encargado de conseguir dicho vehículo (Renault9 para efectuar el viaje conforme él mismo lo ha indicado, todo lo cual se revierte en su contra encontrándose el Tribunal en la obligación de juzgar dicha conducta, razón por la cual es necesario citar lo dispuesto en el Art. 43 inciso primero del COIP que señala ...

“Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos,” ..., modalidad de participación en la cual se encasilla la actuación del referido ciudadano conforme al análisis efectuado, pues acorde a ello y según la prueba actuada, el ilícito podía perpetrarse aún si su presencia como en efecto sucedió al ser frustrado en el “Control Sur” de esta ciudad, por lo que con lo anotado, se llega al convencimiento pleno y más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del procesado Jhon Fredy Gómez Jaramillo en calidad de cómplice. Con todo lo cual ha quedado demostrado con certeza suficiente y más allá de toda duda razonable conforme a los argumentos expuesto, que los ciudadanos Jhon Julián Figueroa Mera, Cristian Felipe Mina Cuenca y Jhon Fredy Gómez Jaramillo, son responsables en calidad de autores directos los dos

primeros de los nombrados y cómplices respecto del tercero de aquellos, del hecho punible acusado por el señor Fiscal al encontrarse movilizando en el vehículo tipo bus de placas TBK-270, sustancia sujeta a fiscalización correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, dentro de cuatrocientos setenta y cinco paquetes ocultos dentro de una caleta adaptada en la pared posterior del mismo, atentando contra el derecho constitucional al Buen Vivir, siendo parte de éste, la salud pública que el Estado debe garantizar; de allí que, para el autor Diego Corredor Beltrán, ... “la salud pública, puede considerarse como un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos; pero igualmente el carácter de “pública” que califica la salud, no debe entenderse como referencia a una peculiaridad del bien jurídico protegido, sino más bien, como un rasgo característico de los ataques que suponen estos delitos y que consiste en la afectación plural que representan por su carácter de delitos de peligro general o colectivo; por ello se concluye que este bien jurídico es colectivo, autónomo, independiente y debe ser separado de la salud individual, bajo el entendido que aquella puede garantizar efectivamente ésta.” ...

### ***1.6.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados***

Este Tribunal de Garantías Penales y por voto de mayoría, en atención a lo dispuesto en el Art. 457 del COIP, estima que las pruebas aportadas por la Fiscalía, en consideración a que las mismas han sido obtenidas respetándose los principios constitucionales de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad.

Es así que, los ciudadanos antes mencionados, ingresaron (contribuyendo a lograr tal cometido Jhon Fredy Gómez con actos simultáneos) sin ningún tipo de autorización a territorio nacional y de manera ilícita, sustancia catalogada sujeta a fiscalización, configurándose el **“transporte”** de estupefaciente tipo Cocaína Clorhidrato con el peso neto ya indicado violentando de manera contundente la normativa legal que sanciona este tipo de actividades.

En lo atinente a los ciudadanos David Marcelo Villalba y Fabián Uzuriaga, este Organismo de Justicia, considera que si bien la prueba actuada en su defensa no ha sido suficiente para desvanecer el hecho acusado por el señor Fiscal en el sentido estricto de que aquellos procesados venían desempeñándose al interior del bus contaminado en las calidades de conductor alterno y ayudante del mismo.

Esto, por cuanto todos los testigos presentados por la defensa de dichos procesados incurren en múltiples contradicciones entre sí y en nada contribuyen al esclarecimiento de los hechos, motivo por el cual este Organismo de Justicia no valora ninguno de aquellos; en atención de lo que, de los elementos probatorios introducido en audiencia por parte del señor Fiscal de la causa, particularmente las declaraciones efectuadas por el señor agente que tomó procedimiento inicial en la causa, adquiere contundente relevancia, puesto que de ello deriva una circunstancia: que dichas personas, se han identificado de manera voluntaria y en forma espontánea ante el Sgos. Marlon Ayala Ayala como conductor alterno o secundario y ayudante o controlador del bus, hecho que implica varias connotaciones, como la responsabilidad compartida que asumen en dichas calidades frente al transporte público de pasajeros, siendo obligación de aquellos al constituirse como un equipo de trabajo, estar pendientes no sólo de las condiciones técnico mecánicas del vehículo sino de la integridad y seguridad de las personas que allí se movilizan así como de las condiciones propias y particulares del automotor en el sentido de que esté bien y preste las condiciones adecuadas;

más aún para un trayecto tan largo como el existente entre Cali (Colombia) a Rumichaca (frontera con Ecuador) de más de diez horas.

Conforme han corroborado los procesados en audiencia; más cuando se ha pretendido hacer creer al Tribunal que sólo el señor Figueroa era el encargado del vehículo, el mantenimiento del mismo así como del bienestar y seguridad de los pasajeros, sin tomar en cuenta el nuevo trayecto emprendido en Ecuador, lo cual constituye un despropósito si se considera la teoría de un solo conductor, quien por

elemental lógica y simple apreciación, no cuenta con la capacidad suficiente para ejecutar todos los actos indicados por él sólo, siendo físicamente imposible efectuar una óptima conducción sin el descanso apropiado así como que nadie más haya venido al pendiente de las necesidades, requerimientos y peticiones de los pasajeros en dichos trayectos como de estar al pendiente de que todos continúen en el viaje, esto es, que desciendan y/o arriben al automotor en cada una de las paradas efectuadas.

Todo lo cual puede advertir que los testimonios rendidos por las personas procesadas surgen del derecho que tiene a ejercer su defensa, manifestando hechos y circunstancias alejadas de la realidad procesal, más cuando si bien niegan su participación en las calidades de conductor secundario y ayudante del bus, dicho particular resulta no creíble, menos cuando a decir del ciudadano Jorge Zapata señaló claramente que el señor Jhon Julián Figueroa le ha indicado que David Marcelo Villalba y Fabián Uzuariaga, se desempeñaban en dichas condiciones, circunstancia que es totalmente aceptable y apegada a la realidad práctica al constituir un hecho público y notorio que en la normativa terrestre vigente en toda el área andina y para el caso que nos ocupa, la aplicada en Colombia (por ser frontera con esta ciudad de Tulcán), es bien conocido que dentro del reglamentación interna de cada país y por constituir la materia de tránsito de carácter preventivo y con el fin de prever el buen funcionamiento del automotor y el bienestar de sus ocupantes, el Tribunal estima que en efecto los procesados sí eran conductor alterno o secundario y ayudante o controlador del bus, respectivamente, del bus que contenía la sustancia sujeta a fiscalización ya descrita.

De otra parte y sin perjuicio de que queda acreditado que los procesados en mención en efecto cumplían las funciones descritas, es preciso acotar que para este Organismo de Justicia y por voto de mayoría, no existe certeza absoluta y más allá de toda duda razonable respecto al hecho de que independientemente de que los ciudadanos David Marcelo Villalba Zapata y Fabián Uzuriaga hayan venido en las calidades antes anotadas, dicha circunstancia implique que por ello hayan tenido

conocimiento de que en el autocromo de placas TBK-270 haya existido la sustancia sujeta a fiscalización correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, debidamente camuflada al interior de una caleta; efectuada para tal propósito en la parte posterior del bus, situación que no ha logrado ser acreditada a cabalidad y conforme a derecho por parte del señor Fiscal a través de la prueba de cargo actuada en juicio, pues, conforme se ha señalado de los testimonios rendidos por los señores agentes de policía que tomaron procedimiento el día de los hechos, así como de las declaraciones efectuadas por los procesados ninguno establece esa circunstancia, esto es, que hayan actuado con dolo, esto es, con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta sin justificarse que era de su real percepción el saber que el bus se encontraba contaminado con estupefaciente, por lo que el Tribunal con voto de mayoría no puede ni debe increpar ni atribuir elementos que no han sido probados en juicio con el fin de sentenciar basándose en meras presunciones, esto, en atención al principio constitucional de *In dubio pro reo*, ya que es público y notorio que toda duda se entenderá en el sentido más favorable al procesado así permanezca en la mente del Juzgador una realidad distinta que ha quedado únicamente en el grado de probabilidad o sospecha.

En este sentido, a los procesados les asiste en todo momento el principio *In dubio pro reo* o duda a favor de aquellos, conforme a lo señalado en el Art. 5, numeral 3) del COIP que determina ... “La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” ... con lo que ... “Se puede afirmar que el principio *in dubio pro reo*, es aplicable en aquellos casos o en que a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado ante la existencia de dos argumentos que imprimen la misma convicción; luego, ante disyuntivas con idéntico grado convictivo procede la absolución del sentenciado. El

dudar, implica que el ánimo del juzgador, se encuentra incierto entre dos juicios contradictorios sin poder decidir por uno de ellos”

#### **1.6.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada**

Por las consideraciones anotadas, al amparo de la disposición contemplada en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, con fundamento jurídico establecido en los Arts. 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo establecido en los Arts. 75, 76 numeral 1) y numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y, una vez que se ha establecido el nexo causal entre el delito y sus responsables, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta Sentencia Condenatoria y declara la Culpabilidad de los ciudadanos:

JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, CRISTIAN FELIPE MINA CUENCA y JHON FREDY GÓMES JARAMILLO, en calidad de autores directos los dos primeros y de cómplice el tercero de los nombrados, del delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1), literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 47 numeral 5) Ibídem, imponiendo a los ciudadanos Jhon Julián Figueroa Mera y Cristian Felipe Mina Cuenca, la pena agravada de DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; y la pena de TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD al ciudadano Jhon Fredy Gómez Jaramillo y la multa de CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, para cada uno de ellos, pagaderos de conformidad a lo estipulado en el Art. 69, numeral 1) literal a) del cuerpo de leyes antes invocado; pena que la cumplirán en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Tulcán, debiéndoseles descontar el tiempo que hayan permanecido detenidos por esta causa. Al tenor de lo señalado en el Art. 69,

numeral 2), literal a) del COIP, se dispone el comiso penal de los vehículos: marca Chevrolet, tipo bus, año 1998 de placas TBK-270 y marca Renault modelo Clio, tipo automóvil, de placas MOU-361, por haber sido los medios utilizados para perpetrar el delito, debiéndose para el efecto oficiar al Departamento de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Ministerio del Interior para los fines de Ley. Ejecutoriada la Sentencia respectiva, procédase a la destrucción de las muestras testigo incorporadas al expediente. Por cuanto la sustancia correspondiente al caso sub júdice no se encuentra destruida, una vez ejecutoriada esta Sentencia, señálese día y hora para tal diligencia para lo cual se notificará al señor Eduardo Pazmiño Coral, Técnico de la Institución responsable del manejo de sustancias catalogas sujetas a fiscalización del Ministerio del Interior en esta provincia. Así mismo, en atención a los argumentos jurídicos establecidos en esta Resolución; y, toda vez que no se ha justificado el nexo causal conforme a lo determinado en el Art. 455 del COIP, se RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA de los ciudadanos: DAVID MARCELO VILLABA ZAPATA, FABIÁN UZURIAGA y LEONARDO GÓMEZ en razón de lo cual, se dejan sin efecto las medidas cautelares que pesan en su contra, disponiendo su inmediata libertad.

## Capítulo dos

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

### 2

#### 2.1 Objetivos

##### 2.1.1 General

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

##### 2.1.1 Específicos

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

## 2.2 Hipótesis

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

## 2.3 Metodología

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales

expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegetico**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

## **2.4 Técnicas de Investigación**

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

### **2.4.1 Fichaje**

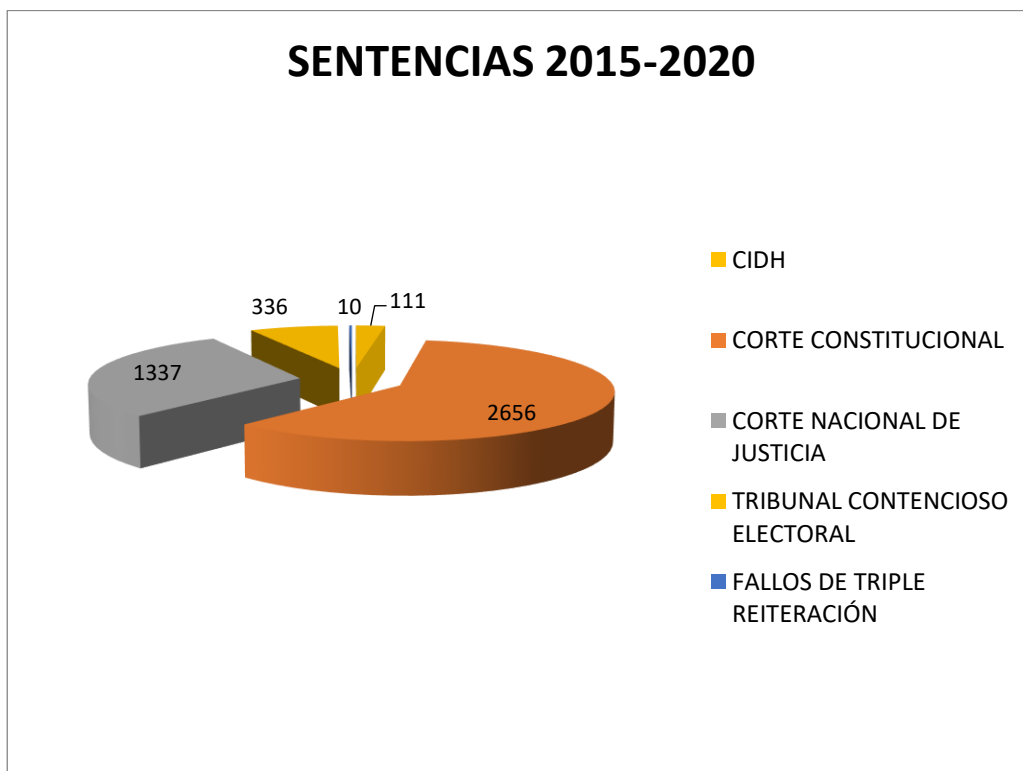
Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de

aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada.

#### **2.4.2 Estudio de sentencia**

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:



**Ilustración 1 Tomado de Lexis Finder**

#### **2.4.2.1 Sentencia de estudio.**

Quito, viernes 29 de julio del 2022, las 16h04, VISTOS: El presente proceso llega a conocimiento de esta alta Corte de Justicia en vista del recurso de casación planteado por el señor JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, con fecha 06 de junio de 2019; y JOHN FREDY GÓMEZ JARAMILLO, con fecha 18 de junio de 2019, y los mismos que fueron admitidos mediante Auto de fecha 05 de enero de 2021, a las 10h52, por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Con este antecedente se escucha las alegaciones de las partes en audiencia de fecha 13 de junio de 2022, a las 09:45, emitiéndose la resolución oral y una vez que se ha puesto a conocimiento de la Ponente la causa para la elaboración de la sentencia escrita y reintegrándose en funciones los miembros del Tribunal, se considera en virtud del art. 76 numeral 7 literal I, lo siguiente: PRIMERO.- ANTECEDENTES Contenido de la sentencia impugnada vía casación. Los recurrentes señores JHON JULIÁN

FIGUEROA MERA, con fecha 06 de junio de 2019; y JOHN FREDY GÓMEZ JARAMILLO, con fecha 18 de junio de 2019, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrita por los señores Jueces Dr. Hugo Cárdenas Delgado (Ponente), Dr. Richard Mora Jiménez y Dr. Wilmer Ger Arellano, quienes resuelven: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación presentado por Jhon Fredy Gomes Jaramillo, Cristian Felipe Mina Cuenca y Jhon Julián Figueroa Mera, y acepta en parte, el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, en consecuencia reforma la sentencia subida en grado, en lo referente a los ciudadanos Jhon Fredy Gómez Jaramillo y Leonardo Gómez, y declara su culpabilidad por haber subsumido sus conductas al tipo penal establecido en el Art. 220, numeral 1 literal d), del COIP, en el grado de coautores, imponiéndoles la pena privativa de libertad de diecisiete años cuatro meses. En lo demás se ratifica la sentencia emitida mediante voto de mayoría. Al evidenciarse falta de impulso procesal por parte de los Jueces del Tribunal A quo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 139 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone mediante oficio comunicar al Consejo de la Judicatura, sobre este hecho, como organismo de control administrativo y disciplinario.” Sentencia que reforma la decisión del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, Provincia de Carchi, de fecha 06 de marzo del 2019, las 16h58, misma que resuelve: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta Sentencia Condenatoria y declara la Culpabilidad de los ciudadanos: JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, CRISTIAN FELIPE MINA CUENCA y JHON FREDY GÓMES JARAMILLO, en calidad de autores directos los dos primeros y de cómplice el tercero de los nombrados, del delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1), literal d)

del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 47 numeral 5) Ibídem, imponiendo a los ciudadanos Jhon Julián Figueroa Mera y Cristian Felipe Mina Cuenca, la pena agravada de DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; y la pena de TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD al ciudadano Jhon Fredy Gómez Jaramillo y la multa de CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, para cada uno de ellos, pagaderos de conformidad a lo estipulado en el Art. 69, numeral 1) literal a) del cuerpo de leyes antes invocado; pena que la cumplirán en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Tulcán, debiéndoseles descontar el tiempo que hayan permanecido detenidos por esta causa. Al tenor de lo señalado en el Art. 69, numeral 2), literal a) del COIP, se dispone el comiso penal de los vehículos: marca Chevrolet, tipo bus, año 1998 de pacas TBK-270 y marca Renault modelo Clio, tipo automóvil, de placas MOU-361, por haber sido los medios utilizados para perpetrar el delito, debiéndose para el efecto oficiar al Departamento de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Ministerio del Interior para los fines de Ley. Ejecutoriada la Sentencia respectiva, procédase a la destrucción de las muestras testigo incorporada al expediente. Por cuanto la sustancia correspondiente al caso sub júdice no se encuentra destruida, una vez ejecutoriada esta Sentencia, señálese día y hora para tal diligencia para lo cual se notificará al señor Eduardo Pazmiño Coral, Técnico de la Institución responsable del manejo de sustancias catalogas sujetas a fiscalización del Ministerio del Interior en esta provincia. Así mismo, en atención a los argumentos jurídicos establecidos en esta Resolución; y, toda vez que no se ha justificado el nexo causal conforme a lo determinado en el Art. 455 del COIP, se RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA de los ciudadanos: DAVID MARCELO VILLABA ZAPATA, FABIÁN UZURIAGA y LEONARDO GÓMEZ en razón de lo cual, se dejan sin efecto las medidas cautelares que pesan en su contra, disponiendo su inmediata libertad.” Las dos sentencias refieren como hechos: “El 19 de mayo de 2018,

a las 16H30 en el Control Sur de la ciudad de Tulcán, cantón Tulcán, provincia del Carchi, agentes de Policía proceden a parar la marcha del vehículo automóvil con placas de identificación colombianas N° MOU-361, color gris, marca Renault, conducido por el señor Jhon Fredy Gómez Jaramillo, acompañado de los señores Leonardo Gómez, Claudia Sofía Ortiz Mesa y Faber Mauricio Satizábal Saldarriaga, todos de nacionalidad colombiana, quienes mostraron una actitud inusual, por tal motivo solicitan realizar un registro personal y del vehículo, encontrando un documento de servicio de transporte terrestre perteneciente a un vehículo clase bus con placas TBK-270, marca Chevrolet, en el cual consta como conductor el señor Jhon Julián Figueroa Mera, teniendo como responsable - contratante al señor Cristian Felipe Mina; en ese momento observan que venía un vehículo tipo bus de turismo procedente de Colombia con placas TBK-270, con pasajeros, procediendo a parar la marcha y solicitar documentos respectivos en donde el conductor se ha identificado como Jhon Julián Figueroa Mera, el ayudante de conducción David Marcelo Villalba Zapata; y Fabián Uzuriaga, como ayudante; además se encontraba Cristian Felipe Mina, esto es, el contratista del aparente tour; y que al realizar un registro del bus encuentran signos de manipulación en la parte posterior del bus (caleta), por lo que se trasladan a la unidad Antinarcóticos con la finalidad de realizar un registro minucioso, encontrando detrás de una tela unos recortes de madera que tapaban unos paquetes con envoltura de cinta de embalaje color café y negro, al extraer los mismos se ha contabilizado un total de cuatrocientos setenta y cinco (475), al realizar una incisión a uno de ellos ha brotado una sustancia blanquecina con característica a estupefaciente, la cual al ser sometidas a los reactivos químicos ha dado como resultado preliminar positivo para "Cocaína" con un peso bruto de quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos gramos (554.900 grs.) y peso neto de cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos veinticinco gramos (472.625 grs.); encontrando además al interior del bus varios documentos, como copia simple de un convenio de Colombia y Ecuador con un croquis de ruta, un contrato de prestación de servicios sin firmas, cinco extractos de

formato único de prestación de servicios, con similares características a las encontradas en el vehículo Renault de placas MOU-361, por tal razón proceden a aprehender a las ocho personas involucradas el delito de tráfico de estupefacientes.” Los mismos que se han adecuado al tipo penal de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal d), del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, según lo referido tanto por la sentencia del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Tulcán, Provincia de Carchi, como de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi. Actos procesales de sustanciación del recurso de casación. Escrito de interposición del recurso de casación, presentado por JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, con fecha 06 de junio de 2019; y JOHN FREDY GÓMEZ JARAMILLO, con fecha 18 de junio de 2019. Auto de fecha 26 de junio de 2019, a las 09h34, dictado por la Sala de Apelación, por medio del cual concede el recurso de casación interpuesto por el señor JHON JULIÁN FIGUEROA MERA y JOHN FREDY GÓMEZ JARAMILLO. Acta de Sorteo por recursos de fecha 16 de julio de 2019, a las 10:28, realizado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual, el Tribunal para conocer y resolver el recurso de casación se integró con los señores Jueces Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas (Ponente), Dra. Sylvia Ximena Sánchez Insuasti y Dr. Marco Rodríguez Ruíz, Jueces Nacionales. Auto de fecha 05 de enero de 2021, a las 10h52, mediante el cual se Resuelve: “CUARTA- RESOLUCIÓN: En relación al recurso interpuesto por el procesado Jhon Julián Figueroa Mera, conforme a lo analizado en el considerando 3.3.1, de esta resolución, este Tribunal resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto.- En lo atinente al ciudadano Jhon Fredy Gómez Jaramillo, al encontrarse debidamente fundamentado, se ADMITE su impugnación, por el yerro de falta de motivación desarrollado en el punto 3.4.1, por la causal de indebida aplicación del numeral 3 del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal...” Considerando que el Dr. Iván Patricio

Saquicela Rodas, Juez Nacional, asume las funciones de Presidente de la Corte Nacional, se llama a que actúe en su lugar el Dr. Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional. Mediante auto de fecha 11 de febrero del 2022, las 15:12, los señores Jueces miembros del Tribunal de Casación resuelven: Declarar la nulidad del auto dictado el 05 de enero de 2021, a las 10:52, por efecto de la sentencia N° 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021, dictada por la Corte Constitucional, habilitando con ello el derecho a recurrir de quien se había inadmitido su medio impugnatorio. Auto de fecha 06 de abril de 2022, a las 16:54, en el cual se da a conocer a las partes que, mediante sorteo de fecha 07 de febrero de 2022, a las 10h45, el Doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a la Doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Conjueza Nacional para que asuma su Despacho en la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, con los mismo deberes y atribuciones que el titular a partir del 12 de febrero de 2022. Acta de la audiencia de fecha 13 de junio de 2022, a las 09:45; Audiencia para fundamentar el recurso de casación, instalada por los señores Magistrados Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional Ponente, Dr. Walter Macías y Dr. Marco Rodríguez Ruiz. Cargos que se proceden a fundamentar en audiencia Mediante auto de fecha 11 de febrero del 2022, las 15:12, los señores Jueces miembros del Tribunal de Casación resuelven: Declarar la nulidad del auto dictado el 05 de enero de 2021, a las 10:52, por efecto de la sentencia N° 8-19-IN, y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021, dictada por la Corte Constitucional, habilitando con ello el derecho a recurrir de quien se había inadmitido su medio impugnatorio, por los cargos determinados en sus escritos presentados con fecha 06 de junio de 2019; y 18 de junio de 2019, que corresponden a: a) alega una indebida aplicación de la norma y; b) contravención expresa de la ley, respectivamente.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ 2.1.- Competencia.-** La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico

de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 38, de 17 de julio de 2013, que sustituyen a los artículos 183 y 186 de la misma ley, y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia N° 04-2021 de 14 de febrero de 2021. El Tribunal para la resolución de la presente causa está conformado por los señores Magistrados Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional Ponente, Dr. Walter Macías y Dr. Marco Rodríguez Ruiz, quienes instalaron la audiencia en la que se fundamentó el recurso.

2.2.- Validez En el trámite del recurso de casación, no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal, declara la validez de lo actuado habiéndose garantizado las normas del debido proceso y el procedimiento respectivo conforme a los Arts. 656 y 657 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. En virtud de la fecha de inicio de la presente causa, según formulación de cargos de fecha 20 de mayo del 2018, corresponde aplicar las normas vigentes a tal tiempo, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014, que, para el presente caso, corresponde al Código Orgánico Integral Penal.

TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN. 3.1. Cargos planteados por la defensa técnica del recurrente señor JHON FREDY GOMEZ, a través de su Abogado MIGUEL ANGEL ANGULO. En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, la defensa técnica del recurrente entre otras cosas sustentó que la sentencia que se impugna es la dictada por la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI, en la que rechazan la apelación a la sentencia del Tribunal, manifestando: “El recurso es interpuesto a favor

del señor JHON FREDY GOMEZ JARAMILLO, respecto de la Resolución de la Sala Penal de Corte Provincial de Justicia del Carchi, de fecha 30 de mayo del 2019, en la cual se acepta recurso de apelación de Fiscalía y reforma la sentencia atribuyendo la responsabilidad como coautor del Art. 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, esto es, Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, e imponiéndole una pena de 17 años 4 meses. Es importante para el caso que vamos a plantear señalar que, los partícipes y sentenciados dentro del presente caso es el señor JHON GOMEZ JARAMILLO, LEONARDO GOMEZ como COAUTORES y los señores JULIAN FIGUEROA y CRISTIAN MINA, como AUTORES. Los hechos que se dan por probados es que el 19 de mayo del 2018, en un operativo rutinario en el control sur de la ciudad de Tulcán, fue interceptado un vehículo Renault, color gris, de placas NOU-361, en el que se encontraban JHON GÓMEZ JARAMILLO, acompañado de los señores LEONARDO GÓMEZ, CLAUDIA SOFIA ORTIZ MEZA, y FABER MAURICIO SATIZABAL SALDARRIAGA. Como segundo hecho probado constan que minutos después fue interceptado un camión de placas PBK 270, en este camión se encontraban JOHN JULIA FIGUEROA MERA como CONDUCTOR, y como ayudantes el señor Fabián Uzuriaga; David Marcelo Villalba Zapata; y también el señor Cristian Felipe Mina, en este BUS, como hecho privado se desprende también que dentro de éste se encuentran paquetes de sustancias sujetas a fiscalización, específicamente 472.625 gramos, y también como otro hecho probado consta que dentro del bus, en manos de CRISTIAN FELIPE MINA se encontró un croquis marcada la ruta de traslado desde la ciudad de CALI, hasta ATACAMES. El error de derecho dentro de la sentencia está en el numeral 6.3.3.2.4, en el que la Sala Penal de la Corte Provincial, analiza todo el fundamento y atribuye la responsabilidad y participación de coautor de GOMEZ JARAMILLO; el cargo casacional es la indebida aplicación del Art. 42.3 del COIP y proponemos la aplicación correcta del Art. 43 del COIP, esto es, el grado de complicidad, ya que los requisitos que debe establecerse y comprobarse para que una persona sea

considerada como coautor de delitos y la incompatibilidad para atribuir coautoría como grado de participación, porque normativamente el Art. 42.3 del COIP determina que una persona puede responder como coautora cuando coadyuva a la realización de un hecho y que su aporte es esencial y principal, si este aporte no es principal no puede ser considerada como coautor, ya que el plan no podría comprobarse, la participación determina una división de funciones que conlleva a que cada uno de los intervinientes tenga un control y dominio sobre su propia conducta para que todas esas conductas vayan encaminadas con la finalidad de realizar un resultado en específico. De los hechos se desprende que, en el autobús el señor Cristina Felipe Mina, en compañía del señor Figueroa, tenían el dominio respecto de toda la sustancia encontrada en el autobús y respecto del traslado del autobús del punto A al B y tenía la ruta trazada de la sustancia, desde la ciudad CALI hasta la frontera, estos requisitos de coadyuvación y aporte principal no se cumplen, ya que en el momento en el que el señor FIGUEROA y el señor MINA, están en control de la sustancia sujeta fiscalización que está dentro del autobús en el cual se encuentran el aporte del señor GOMEZ JARAMILLO, pasa a ser un aporte secundario, no se cumple el aporte principal y la coadyuvación. La Corte considera a los señores JULAN FIGUEROA MERA y CRISTIAN MINA como autores directo del Art. 220, Núm. 1, Lit. d), y a los señores Jhon Gómez Jaramillo y Leonardo Jaramillo como coautores, esto es imposible, que se dé, es imposible de dos autores y dos coautores, porque si dos personas son autoras directas del cometimiento de un ilícito, quiero decir que esas personas realizan el tipo y tienen el dominio del hecho en su totalidad respecto del acontecimiento delictivo. Para que exista coautoría, debe existir división de funciones, es decir, que cada uno de los intervinientes tengan un dominio pequeño que vaya en contribución del resultado. Cuando hablo de autor directo, digo que en el cometimiento del delito existe el dominio del hecho total, tanto de la realización del tipo objetivo como del dominio de todo lo que sucede. La falta de comprensión de los elementos de la coautoría y sobretodo, la incompatibilidad de la participación en

torno a la resolución dos autores y dos coautores en el cometimiento de una misma infracción, no pueden existir, la trascendencia de este cargo casacional, implica que se atribuya una responsabilidad indebida a una persona como coautor y por ello se le impone la pena de 17 años, 4 meses, la norma aplicable es la que sugiere la complicidad se modificará la atribución de responsabilidad y con ello la consecuencia de la pena, que le corresponde a un cómplice. Pretensión.- SOLICITO SE CASE LA SENTENCIA y se declare la indebida aplicación del art. 42.3 del COIP y se aplique el art. 43 ibídem.” Contestación al fundamento por parte de la representante de la señora Fiscal General del Estado, esto es la Dra. Paulina Garcés. En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, Fiscalía al ser el titular de la acción penal, alegó entre otras cosas lo siguiente: “Esta inconformidad se da a una sentencia en el que se lo declara como coautor, debiéndose entender que el cómplice realiza actos secundarios, que tiene una intervención mínima o menor, la calificación de coautor que es quien que coadyuva, no hay jurisprudencia que diga que cuando hay autores no hay coautores. La única guía es la Constitución y la Ley, no hay jurisprudencia en ello. Lo que si evidencia es una pretensión de analizar la participación de JHON GOMEZ, ya que no está de acuerdo con la sentencia, el señor recurrente interviene como chofer del vehículo Renault que venía dando custodia, traía dinero para pagar a los pasajeros del bus. El recurrente además pide que valoremos hechos nuevamente. PRETENSIÓN.- Por lo expuesto solicito que desechen el recurso por no haber una fundamentación precisa.” 3.3.- Cargos planteados por la defensa técnica del recurrente señor JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, a través de su Abogado Juan Pablo Torres. En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, la defensa técnica del recurrente entre otras cosas sustentó que la sentencia que se impugna es la dictada por la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI, en la que rechazan la apelación a la sentencia del Tribunal, manifestando: “Fundamento mi recurso de casación de la siguiente manera, el recurso de casación, como lo dice la sentencia 071 16 CC, está

caracterizado como extraordinario, siendo un criterio de la Corte Constitucional dentro de sus jurisprudencias, en varias de sus resoluciones la Corte ha reiterado la importancia de que los jueces Nacionales no valoren prueba, sino que deberán verificar los errores de derecho. No hablaré sobre hechos probados sino sobre temas técnicos, la norma jurídica que ha sido vulnerada es el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, que establece la continuidad de las audiencias como requisito esencial para los principios del derecho penal acusatorio, y en este sentido y en concordancia con lo que establece el Art. 568, que la audiencia puede suspenderse por un plazo no mayor a 5 días, la Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia del Carchi, contravino expresamente la ley, dentro del fallo recurrido en el cual consta que "...llegada a la fecha y una vez escuchado los alegatos siendo las 12:13, se ha suspendido la audiencia conforme al Art. 618 del COIP, retirándose el Tribunal de Garantías Penales a deliberar y existen dentro del proceso dos licencias por enfermedad de la Jueza ponente, dentro de los periodos comprendidos del 16 de enero, al 21 de enero de 2019, y de 23 al 25 de enero de 2019. El 13 enero de 2019, se reanuda la audiencia pero al no tener criterio no se da la decisión oral, se la convoca al 19 de febrero de 2019, el día de la decisión presenta solicitud de tiempo transcurrido desde la fecha de alegatos, transcurre 38 días, existe una instalación inadecuada. De la transcripción del fallo se evidencia que la Sala Penal del Carchi establece que ha existido un retardo injustificado en la tramitación de la causa violando el Art. 610 y Art. 618, sin embargo, no enmienda el error de derecho en este sentido se viola el principio de continuidad siendo suspendida la audiencia por 53 días, los jueces de forma ligera dicen que no se ha vulnerado derecho alguno, pero la tardanza provoca violación. Se viola el principio de continuidad de juzgamiento, concentración y plazo razonable. PRETENSIÓN.- Si bien está vedado por la Corte, dictar nulidades constitucionales los magistrados de la Corte Nacional de Justicia están obligados a verificar que las sentencias de las Cortes Provinciales sean lógicas y mantengan sin vulneración de llamadas, pido que se dicte un auto de nulidad por no

acatar las alegaciones de violación de Art. 610 y el derecho de plazo razonable.” 3.4.- Contestación al fundamento por parte de la representante de la señora Fiscal General del Estado, esto es la Dra. Paulina Garcés. En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, Fiscalía al ser el titular de la acción penal, alegó entre otras cosas lo siguiente: “El recurso de casación es extraordinario, técnico y formal, taxativo y busca determinar contradicciones que tiene el juzgador frente a la Constitución la ley, la doctrina dice que debe compararse la norma, la casación rige por taxatividad, autonomía y trascendencia, el recurrente no cumple, la fundamentación no cumple con una casación. Las alegaciones del recurrente son las mismas que hizo en apelación. No se ha referido a un principio de taxatividad, ni trascendencia, no ha referido en qué parte de la sentencia existe un yerro y cuál es el efecto jurídico dentro de la sentencia. El procedimiento no es parte de un recurso casacional, se aparta de la esencia del mismo. Debo indicar además que en el considerando 2.3.5., la Sala señala que no existe omisión de solemnidad sustancial que vicie de nulidad. La nulidad solo se declara si incide en la tramitación de la causa, por lo que los principios de plazo razonable, de inmediación y contradicción se dan.” CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN. 4.1. Sobre el Recurso de casación Respecto del derecho a recurrir, la Corte Interamericana De Derechos Humanos, en el Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 85, dice: “La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes

de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”. En el presente caso, se ha presentado recurso de casación, y por ello se debe dejar aclarado, lo siguiente: 4.1.1. ¿Cuándo procede el Recurso de Casación? Procede el recurso de casación, cuando la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. Existe contravención expresa del texto de la ley, cuando no se emplea la norma que corresponde, porque el juez yerra acerca de su existencia; ya porque la desconoce o que conociéndola no la aplica; tiene lugar la aplicación indebida de la ley, cuando el juzgador en lugar de aplicar la norma que corresponde al caso, aplica otra que es impertinente, hay aquí una norma incorrecta que se ha aplicado y una correcta que se ha dejado de aplicar; y, errónea interpretación que se da cuando el juzgador no acierta con el sentido genuino que tiene la norma, es decir, refleja un error de intelección. Por lo tanto, la casación es un medio extraordinario de impugnación, por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de segundo nivel que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma jurídica. Uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, tal como lo afirma Orlando Rodríguez, “La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas.”, concordante con el criterio del profesor Gilberto Martínez Rave, quien agrega que el recurso extraordinario de casación “es el que se utiliza contra sentencias de segunda instancia que se consideran violatorias de la ley. No origina una tercera instancia que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante

el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a ésta y tiene validez jurídica.” Para analizar el recurso de casación, los Tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus diferentes fallos, han definido parámetros: “Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada”. Por ello, el recurrente debe realizar una correcta fundamentación del recurso interpuesto, para que el Tribunal de Casación cuente con los medios claros y suficientes para casar una sentencia con base a las argumentaciones del casacionista.

4.1.2. Al derecho a recurrir y al recurso de casación La Constitución de la República, en el artículo 76.7.m), establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” El derecho de recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir, en sentencia No. 095-14-SEP-CC, dictada el 04 de junio de 2014, dentro del

caso N° 2230-11-EP, ha señalado que: “La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.” Según lo determinado por la Corte Nacional, el recurrente debe fundamentar cada uno de los cargos de forma autónoma (principio de autonomía). Advirtiéndole que la falta de explicación de la materia del recurso conforme a las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, los cuales tienen una vía de impugnación distinta, esto es, nulidad y/o apelación, -segunda instancia- que inexorablemente debió haberse agotado previo a la interposición del recurso de casación, la impugnación va ser declarado improcedente por no cumplir la debida fundamentación que es un principio propio de la casación, y por imperativo legal, está prohibido volver a valorar prueba en esta sede.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO DEL RECURSO PLANTEADO POR EL RECURRENTE: Ante las pretensiones presentadas en audiencia, se considera por parte de este Tribunal, lo siguiente: - Identificación del problema jurídico según los cargos planteados por los recurrentes. Los cargos propuestos por el impugnante, persona procesada, radican en: Respecto del cargo presentado por JHON FREDY GÓMEZ; Alega la indebida aplicación del Art. 42. 3 del Código Orgánico Integral Penal y debiendo aplicarse el Art. 43 ibídem.” Respecto del cargo presentado por JHON JULIÁN FIGUEROA MERA; Alega violación del Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal y el derecho de plazo razonable.” Examen

circunstanciado de cada cargo y argumentación del Tribunal. En virtud de los planteamientos realizados por la recurrente, este Tribunal, va a despejar algunas interrogantes: ¿El recurso se ha fundamentado debidamente, siendo las alegaciones realizadas suficientes para casar la sentencia recurrida? Debemos indicar que en sede casacional, no basta una simple referencia de una violación a normativa legal, sino que se deben cumplir con los principios de Taxatividad, Autonomía y Transcendencia, es decir, es obligación de quien impugna un sentencia vía recurso de casación, especificar en qué error de derecho ha incurrido el juzgador al dictar la sentencia, señalando detalladamente que norma jurídica, que artículo de la ley, ha sido violentado y en qué forma, así como determinar cómo esta violación ha incidido en la sentencia, tanto que si no se hubiera cometido otra hubiera sido la decisión judicial. En el presente caso observamos: El recurrente JHON FREDY GÓMEZ JARAMILLO, cumple con el principio de taxatividad, autonomía y trascendencia, alegando la causal de casación de “indebida aplicación de la norma”, realizando una proposición jurídica completa para determinar que se aplicó indebidamente el Art. 42, Núm. 3 del COIP (coautor), debiendo aplicarse el Art. 43 ibídem (cómplice), determinando la parte específica de la sentencia impugnada en la cual se encuentra el supuesto error de derecho, hace una confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación de una norma jurídica, que se considera, ha provocado un error de derecho, y aquella que se debería haber realizado; y, hace una explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada; sin embargo el argumento jurídico que esgrime no es suficiente para que este Tribunal considere que existe un indebida aplicación del Art. 42 numeral 3 del COIP, debiendo aplicar el Art. 43 ibídem; ya que la confrontación jurídica que plantea es errónea, aclarándose que la indebida aplicación se da cuando el juzgador en lugar de aplicar la norma que corresponde al caso, aplica otra que es impertinente, hay aquí una norma incorrecta que se ha aplicado y una correcta que se ha dejado de aplicar; en el caso in examine, por el contrario, se observa que de los

hechos que se dan por probados, atribuibles al señor JHON FREDY GÓMEZ JARAMILLO, determinan que en efecto “coadyuvó a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente actos sin los cuales no habría podido perpetrarse la infracción”; por cuanto, según refiere la sentencia impugnada: “6.3.3.2.4.- Ahora bien, en lo referente a la responsabilidad de Jhon Fredy Gómez Jaramillo, y de Leonardo Gómez, y en atención a la prueba testimonial y documental debidamente judicializada, se conoce, principalmente, a través del testimonio del Cbos. Marlon Alfredo Ayala, quien el día diecinueve de mayo del 2018, se ha encontrado en el control Sur, de la ciudad de Tulcán, conjuntamente con el sargento Wilmer Aulestia y Cristian Cabrera, que a eso de las 16H30, procedió a parar la marcha de un vehículo, tipo Renault, color gris, de placas colombianas, MOU361, el cual se ha encontrado ocupado por cuatro personas, (tres hombres y una mujer, de nombres de: Gómez Jhon (conductor) y Gómez Leonardo (copiloto), en la parte de atrás la señorita Ortiz Sofía, y a su lado se ha encontrado el señor Satizabal Saldarriaga, al momento en que se ha identificado como agente antinarcóticos, los referidos ciudadanos han tomado una actitud de nerviosismo, manifestando que iban hasta la parroquia de La Paz, específicamente al Santuario, solicitándoles que se colocaran al costado derecho para realizar una revisión; que la revisión la han realizado sus compañeros Wilmer Aulestia y Cristian Cabrera; ahora bien, de acuerdo al testimonio del Sgto. Wilmer Fredy Aulestia Cruz, éste ratifica lo expresado por Ayala, acotando además, que él ha revisado el interior del Renault y al momento en que abierto la guantera del vehículo a lado del ayudante ha encontrado, algo especial, se trataba de un documento de contrato de viaje, que le ha llamado la atención porque coincidían las placas del bus que ha sido detenido para su revisión, que al preguntarles a los ocupantes del Renault sobre el documento nadie le ha sabido responder; al bajar del bus su compañero Marlon Ayala le manifiesta que no mande el vehículo que esta atrás (refiriéndose al Renault), porque los pasajeros y los choferes le habían manifestado que ese vehículo venía conjuntamente con los

señores, que no dejara ir al carro pequeño, ya que venían con ellos; que inclusive les habían pagado la última comida en Ipiales; de este particular le ha manifestado Jhon Figueroa, quien se ha encontrado sentado frente al volante del bus y otros pasajeros; que al momento de revisar el bus por pedido de su compañero, se han ido hasta el fondo, encontrado un manipuleo, un forro, que al toparlo se ha resbalado ya que ha estado recién pegado, abierto un poco han observado unos paquetes tipo ladrillo; que al llegar a la Jefatura Antinarcóticos han hecho el parte y lo han adjuntado dicho documento. Es importante anotar que en la respectiva audiencia de juicio se le ha puesto a su vista el documento de contrato de viaje reconociéndolo el Sgto. Aulestia como aquel que se encontró en la guantera del Renault, siendo localizados los otros documentos, en el bus, llamándole la atención por los mismos logos y formato. Igualmente es de destacar que en la audiencia de juicio se le ha puesto a su vista unas cédulas reconociendo a Jhon Gómez, quien ha venido manejando el Renault, Leonardo Gómez como ocupante, Ortiz Meza Claudia y Satizabal Saldarriaga, en la parte posterior del Renault; que de ellos da razón y de los demás no; incluso al contra interrogatorio ejercido por el Dr. Sócrates Medranda ha expresado que se los ha detenido en base a lo que decían los pasajeros y a la similitud de los documentos que habían con los del bus y que esa ha sido una de las causales para llevar el vehículo hasta la Jefatura. De acuerdo al testimonio del Cbos. Jorge Zapata, quien actuado como custodio del bus para el traslado del mismo hasta la Jefatura Antinarcóticos, se conoce que en el transcurso del Control Sur hasta la Unidad, a dicho agente el señor Figueroa Mera, le ha manifestado que le ayuden de alguna manera, porque lo que se encontraba oculto en el bus, en este caso sustancia estupefaciente, no era de propiedad de él, sino de las personas que se encontraban en el vehículo Renault, color gris, que se encontraban como custodios del mismo y que sentía temor por su seguridad propia y la de su familia; que en la Jefatura ha tomado contacto con el Fiscal y le ha comentado lo que ha dicho el señor Figueroa y que necesitaba hablar con él, y accedido y el Fiscal ha pedido la colaboración y

presencia del abogado defensor Dr. Daniel Flores, una vez presentes todos, ha podido escuchar de Figueroa Mera lo que anteriormente le había expresado a él, evidenciándose que dichos manifiestos no han sido refutados por la defensa de aquellos. Una vez que se ha descubierto que el bus de placas TBK270 se ha encontrado encaletado de sustancia estupefaciente, se ha pedido la colaboración de los pasajeros, y de acuerdo al testimonio del SgtoS. Héctor Germán Ayala han existido tres personas que han colaborado en las entrevistas con el Fiscal y en presencia del defensor público, particularmente la señora Nati Montenegro ha expresado que en el sector del Pedregal (Colombia) han desayunado percatándose que habían personas que no viajaban en el bus, refiriéndose a los ocupantes del Renault, que en Ipiales los ocupantes del Renault también estaban, y han pagado el consumo del almuerzo, incluso les han indicado que pidieran lo que deseen hasta para llevar; con la colaboración de tres pasajeras del bus, se ha procedido a la identificación humana, en presencia del defensor Público Dr. Daniel Flores, y el señor Fiscal, las señoras: Nati Mileni Montenegro Gaviria, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1002834623, Ángela María Fernández Valencia, con cédula N°1144181079 y, Anghi Dayana Torres Guerrero, con cédula N° 1061806483, (de esta manera quedan plenamente identificadas las personas que han colaborado, así como el abogado defensor), encontrándose en la Cámara de Gesel y ante la pregunta de si puede reconocer o identificar a la persona responsable del ilícito de la presente causa, casi de manera inmediata, han reconocido de entre diez personas que han sido puestas en frente de ellas, las tres personas al sentenciado Jhon Gómez y las dos primeras de las nombradas, a Leonardo Gómez; actividad está de identificación humana que es acreditada con el testimonio del SgtoS. Claudio Fuentes, que es la persona que se ha encontrado presente para efectuar el reconocimiento de varios ciudadanos en la cámara de gesel; en el contra examen realizado a dicho agente, por parte de la Ab. Miriam Caguazango el deponente ha manifestado que, previo al reconocimiento, de manera voluntaria, las tres ciudadanas ya referidas, han manifestado que existen personas que

durante el trayecto del viaje han sido los que estaban a cargo y eran quienes pagaban los alimentos y otro tipo de actividades. Todos estos hechos demuestran a la Sala que Jhon Gómez, y Leonardo Gómez, son las personas que venían conduciendo el vehículo Renault, color gris, de placas MOU361 cada, uno, unas tres o cuatro horas, y de acuerdo con la prueba testimonial rendida por el Sgtos. Wilmer Aulestia Cruz, Cbo. Marlon Ayala Ayala, SgtoS. Héctor Ayala Montenegro y Cbos. Jorge Zapata Vega, lleva al pleno convencimiento de esta Sala, de que el actuar de Jhon Gómez y Leonardo Gómez, era el de brindar custodia al bus TBK270, en el que se encontraba encaletado la sustancia estupefaciente, a fin de que pueda aquella tener la vía expedita en la movilización de la sustancia, que no necesariamente debe cumplirse con dicho cometido, esto es, de llegar a su destino, sino que al tratarse de un delito abstracto, no necesariamente debe llegar al sitio final. Del testimonio rendido por Estefany Solarte, esposa de Jhon Gómez, se observa que aquella no conoce a sus amigos Sofía y Faber, en virtud de que su esposo hace poquito tiempo ha tenido relación y amistad con aquellos, refiriendo además puntualmente que entre todos los cuatro, traían para gastos la suma de siete millones de pesos y que su esposo financiaba el viaje, manifiesto que es contrario a lo expresado por Leonardo Gómez. La prueba testimonial presentada por Leonardo Gómez, esto es el testimonio de Ana Cristina Gómez Guevara, hijastra de aquel, su única prueba testimonial, no abona en favor de su padrastro, al no conocer cómo iba a financiar el viaje Leonardo Gómez, que tenía ahorrado una plata de sus pagos, sin determinar la cantidad, inclusive dice desconocer con qué frecuencia (Leonardo Gómez) viaja a Ecuador. Por lo tanto, de lo dicho anteriormente, no solo se ha evidenciado el nexo de participación entre Jhon Figueroa y Cristian Mina con Jhon Gómez y Leonardo Gómez, a través del documento de viaje encontrado en la guantera del vehículo Renault, sino que se ha justificado dicho nexo, además, con la prueba testimonial actuada por Fiscalía, tal cual se deja analizado en líneas anteriores y, que vinculan a los dos últimos de su participación en este ilícito, y que a través de ella, y al haberse justificado que

Jhon Fredy Gómez Jaramillo y Leonardo Gómez han ejercido las funciones de custodios del bus TBK270, previniendo de controles policiales, a fin de que la sustancia se pueda movilizar sin contratiempos, es decir que su acción entendiéndola a esta, conducta humana, conforme lo ha referido el jurista Machiado, es la "conducta voluntaria humana, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo vulnerando una norma prohibitiva", (Machicado, J., La acción y la omisión en la teoría de la causalidad), y constituyéndose aquella como la base de toda la estructura del delito, por lo que se considera a la acción como núcleo central y el sustrato material del delito, y, en el caso, la acción o el actuar de Jhon Gómez Jaramillo y Leonardo Gómez, ha coadyuvado de un modo principal a la ejecución del ilícito, pues han practicado, como queda evidenciado en este párrafo, de manera deliberada e intencionalmente actos, para la movilización de la sustancia estupefaciente, esto con el fin de asegurar que se ejecute el ilícito sin que se descubra la sustancia estupefaciente encaletada y pasen inadvertidos, estos actos han sido realizados en forma concertada entre los participantes, ejerciendo incluso actos de custodia como queda justificado, por lo tanto viajaban con el mismo fin de Jhon Figueroa, y Cristian Mina, los ciudadanos Jhon Gómez Jaramillo, y Leonardo Gómez, por ende, Jhon Gómez Jaramillo, y Leonardo Gómez han subsumido su conducta en el tipo penal establecido en el Art. 220 numeral 1, literal d), del COIP, en el grado de coautores, previsto en el Art. 42 numeral 3 *Ibíd.*". Y por parte del ciudadano JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, su pretensión no cumple con los principios de taxatividad, autonomía y trascendencia, alega una violación a la ley pero sin determinar la causal de casación, ni la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el supuesto error de derecho; tampoco hace un análisis de la supuesta contravención de la ley, es decir, como no se emplea la norma que corresponde, porque el juez yerra acerca de su existencia; ni una explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada; por el contrario el

recurrente confunde el recurso de casación con una alegación de instancia, que en lo absoluto guarda relación a una fundamentación de recurso de casación, ni se acerca a una alegación de nulidad constitucional; sino por el contrario alegaciones de errores in procedendun que no son motivo de sede casacional. Pese a lo expuesto, este Tribunal con el fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales, procede a verificar si se ha garantizado el debido proceso por parte del Tribunal de Apelación, con ello la seguridad jurídica a la que tienen derecho los recurrentes, verificando si la sentencia impugnada con los parámetros de motivación o si adolece de errores de derecho que permitan casarla de oficio, para lo cual vamos a responder las siguientes interrogantes:

5.2.1.1.- ¿De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que existe contravención expresa del texto de la ley, en el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal con respecto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable? Para responder esta interrogante, es necesario referir que, existe contravención expresa del texto de la ley, cuando no se emplea la norma que corresponde, porque el juez yerra acerca de su existencia; ya porque la desconoce o que conociéndola no la aplica, fallando en contra de lo dispuesto por la norma, ante ello en el presente caso, debemos advertir: El Código Orgánico Integral Penal, Art. 610, manifiesta: "Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución." El Código Orgánico Integral Penal, Art. 618, refiere: "Alegatos.- Concluida la fase probatoria, la o el presidente del tribunal concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones: 1. La o el fiscal, la víctima y la o el defensor público o privado presentarán y expondrán, en ese orden, sus

argumentos o alegatos. Hay derecho a la réplica, pero concluirá siempre la o el defensor.

2. La o el presidente del tribunal delimitará en cada caso el tiempo de intervención de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad del caso.

3. Una vez presentados los alegatos, la o el presidente declarará la terminación del debate y el tribunal deliberará, para anunciar la decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena.”

3. Los principios determinados en el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, se observan en audiencia de juicio, y el Art. 618 ibídem, habla sobre los alegatos en audiencia de juicio. La sentencia que se impugna, es la emitida por el Tribunal Ad quem en audiencia de apelación la misma que cumple con las garantías del debido proceso determinadas en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 5 del COIP. De la revisión de la sentencia impugnada, no se observa que existe contravención expresa del texto de la ley, Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal y el derecho de plazo razonable, que sea trascendente, más aún cuando la sentencia motivo de la casación es la sentencia de apelación. ¿La sentencia impugnada de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Carchi, dentro del proceso 04281-2018-00617, cumple con la garantía constitucional de motivación establecida en el artículo 76 numeral 7, literal L de la Constitución de la República del Ecuador? Según la carta magna, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá el derecho a contar con una sentencia debidamente motivada, a lo que están obligados los poderes públicos en sus resoluciones, advirtiéndole que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Además debe precisarse que desde sus orígenes, la naturaleza de la casación ha constituido un medio de impugnación extraordinario que analiza exclusivamente la legalidad de las sentencias de segunda

instancia, sin embargo, a partir de la aprobación del texto constitucional del 2008, “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.” Entonces, si la alegación del casacionista se dirige a acusar una violación a una garantía constitucional del debido proceso, que englobe específicamente el deber procesal que tienen los juzgadores de motivar sus resoluciones, no se exige que su reproche radique en una las causales previstas en la ley; a pesar que en el presente caso, la defensa técnica ha elegido la contravención expresa de la garantía constitucional de la motivación. Es obligación del Tribunal de Casación, como servidores judiciales del máximo órgano de justicia ordinaria, pronunciarse acerca de dicha violación, que a criterio del recurrente se ha contravenido expresamente la normativa que a continuación se detalla: “CRE Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” En efecto, esta obligación que se impone a los juzgadores, constituye un requisito esencial, y en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de 21 de mayo de 2013, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), señaló que: “109. (...) “la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.” En este sentido, “el deber de motivación es una de las `debidas garantías´ incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido

proceso.” La misma Corte, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, destacó que: ...la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP, de fecha Quito, D.M., 20 de octubre de 2021, manifiesta: “Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: Incoherencia: Existe contradicción entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica). Conclusión o decisión (decisional). Inatención: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. Incongruencia: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible. La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por

la parte y no puede consistir en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación.” En este sentido, la sentencia constituye un proceso de valoración jurídica y de selección de las normas aplicables al caso; es así que, debe ser razonada y fundamentada, y decidir con claridad los puntos materia de la controversia; es decir, es una exigencia la existencia de la respectiva conformidad entre los elementos fácticos, y la norma jurídica en la que se sustenta la resolución. Igualmente, al ser la sentencia un proceso lógico e integral, es un requisito sine qua non, que guarde la respectiva armonía y congruencia entre sus partes descriptiva, motivacional y resolutive. En el caso in comento, revisada la sentencia se observa que la misma se encuentra motivada, explicando las razones de su decisión y siendo la misma debidamente fundamentada. ¿Ha advertido el Tribunal errores por los cuales se pueda casar la sentencia de oficio? Respecto de los parámetros de motivación que debe tener una Resolución, la Corte Constitucional, en sentencia N° 609-11-EP, CASO No. 609-11-EP, de fecha Quito, D.M., 28 de agosto de 2019, lo siguiente: “La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” De la revisión de la sentencia, se observa que los jueces Ad quem motivan su decisión de participación de los procesados determinando: “rechaza el recurso de apelación presentado por Jhon Fredy Gomes Jaramillo, Cristian Felipe Mina Cuenca y Jhon Julián Figueroa Mera, y acepta en parte, el recurso de apelación, presentado por la Fiscalía, en consecuencia reforma la sentencia subida en grado, en lo referente a los ciudadanos Jhon Fredy Gómez Jaramillo y Leonardo Gómez, y declara su culpabilidad por haber subsumido sus conductas al tipo penal establecido en el Art. 220, numeral 1

literal d), del COIP, en el grado de coautores, imponiéndoles la pena privativa de libertad de diecisiete años cuatro meses. En lo demás se ratifica la sentencia emitida mediante voto de mayoría.” Remitiéndose Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, Provincia de Carchi, de fecha 06 de marzo del 2019, las 16h58, misma que resuelve: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta Sentencia Condenatoria y declara la Culpabilidad de los ciudadanos: JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, CRISTIAN FELIPE MINA CUENCA y JHON FREDY GÓMES JARAMILLO, en calidad de autores directos los dos primeros y de cómplice el tercero de los nombrados, del delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1), literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 47 numeral 5) Ibídem, imponiendo a los ciudadanos Jhon Julián Figueroa Mera y Cristian Felipe Mina Cuenca, la pena agravada de DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; y la pena de TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD al ciudadano Jhon Fredy Gómez Jaramillo y la multa de CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, para cada uno de ellos, pagaderos de conformidad a lo estipulado en el Art. 69, numeral 1) literal a) del cuerpo de leyes antes invocado” Según el Código Orgánico Integral Penal, las personas participan en la infracción como autores o cómplices, son: Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes,

por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría.- Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. Art. 43.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas. Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar. El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor. Como observamos lo que diferencia al coautor del cómplice radica en que los coautores coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción, mientras que el cómplice en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. En el caso que nos ocupa, según los hechos que se han dado por probados, se evidencia que: “El 19 de mayo de 2018, a las 16H30 en el Control Sur de la ciudad de Tulcán, cantón Tulcán, provincia del Carchi, agentes de Policía proceden a parar la marcha del vehículo automóvil con placas de identificación colombianas N° MOU-361, color gris, marca Renault, conducido por el señor Jhon Fredy Gómez Jaramillo, acompañado de los señores Leonardo Gómez, Claudia Sofía Ortiz Mesa y Faber Mauricio Satizábal Saldarriaga, todos de nacionalidad colombiana, quienes mostraron una actitud inusual, por tal motivo solicitan realizar un registro personal y del vehículo, encontrando un documento de servicio de transporte

terrestre perteneciente a un vehículo clase bus con placas TBK-270, marca Chevrolet, en el cual consta como conductor el señor Jhon Julián Figueroa Mera, teniendo como responsable - contratante al señor Cristian Felipe Mina; en ese momento observan que venía un vehículo tipo bus de turismo procedente de Colombia con placas TBK-270, con pasajeros, procediendo a parar la marcha y solicitar documentos respectivos en donde el conductor se ha identificado como Jhon Julián Figueroa Mera, el ayudante de conducción David Marcelo Villalba Zapata; y Fabián Uzuriaga, como ayudante; además se encontraba Cristian Felipe Mina, esto es, el contratista del aparente tour; y que al realizar un registro del bus encuentran signos de manipulación en la parte posterior del bus (caleta), por lo que se trasladan a la unidad Antinarcóticos con la finalidad de realizar un registro minucioso, encontrando detrás de una tela unos recortes de madera que tapaban unos paquetes con envoltura de cinta de embalaje color café y negro, al extraer los mismos se ha contabilizado un total de cuatrocientos setenta y cinco (475), al realizar una incisión a uno de ellos ha brotado una sustancia blanquecina con característica a estupefaciente, la cual al ser sometidas a los reactivos químicos ha dado como resultado preliminar positivo para "Cocaína" con un peso bruto de quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos gramos (554.900 grs.) y peso neto de cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos veinticinco gramos (472.625 grs.); encontrando además al interior del bus varios documentos, como copia simple de un convenio de Colombia y Ecuador con un croquis de ruta, un contrato de prestación de servicios sin firmas, cinco extractos de formato único de prestación de servicios, con similares características a las encontradas en el vehículo Renault de placas MOU-361, por tal razón proceden a aprehender a las ocho personas involucradas el delito de tráfico de estupefacientes." De lo determinado se advierte que todas las personas procesadas, señores JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, CRISTIAN FELIPE MINA CUENCA y JHON FREDY GÓMES JARAMIL, coadyuvaron a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente actos sin los cuales no habría podido perpetrarse la infracción, (tal

como se describe en los hechos probados), en tal virtud, todas las personas procesadas son coautoras del delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1), literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 47 numeral 5) *Ibíd.* El Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 657 determina: “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.” En doctrina, para el tratadista LOPEZ PINZON, una vez que se advierta error en la sentencia, el Tribunal tiene el deber de subsanar el error de manera inmediata para superar el agravio inferido. Por lo expuesto advertimos que, revisada la sentencia, existe un error en la misma en cuanto al grado de participación de JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, CRISTIAN FELIPE MINA CUENCA, a quienes se los ha condenado en calidad de autores directos, cuando lo correcto es que se los condene en calidad de coautores a las tres personas procesadas, esto es: JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, CRISTIAN FELIPE MINA CUENCA y JHON FREDY GÓMES JARAMILLO, en tal virtud procedemos a casar de oficio la sentencia impugnada. SEXTO.- DECISIÓN. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, resuelve, por unanimidad: Declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la persona procesada, John Gómez Jaramillo, en virtud de que, en términos de argumentación jurídica, las determinaciones realizadas por él mismo no conlleva a que este Tribunal entienda que hay una indebida aplicación del artículo 42.3 y que debió aplicarse el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal. Declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la persona procesada, John Figueroa, por cuanto

la fundamentación realizada ha sido insuficiente para llegar a entender que existe un error en la sentencia, consecuentemente, el mismo ha sido indebidamente fundamentado sin que cumpla con principios de taxatividad, autonomía y trascendencia. Este Tribunal casa de oficio la sentencia impugnada ya que observa que la participación de todos los procesados JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, CRISTIAN FELIPE MINA CUENCA y JHON FREDY GÓMES JARAMILLO, se da en calidad de coautores y se concluye que existe una indebida aplicación del artículo 42 numeral 1 literal a), cuando debió aplicarse para todos el artículo 42 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. La determinación de la pena se mantiene exactamente igual, puesto que, en efecto, no conlleva a una determinación de error en la proporcionalidad de la pena como tal. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. Los intervinientes han actuado bajo principios de buena fe y lealtad procesal.

#### **2.4.3 Investigación en línea**

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordingnon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

#### ✓ **Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

CEP web Software Legal

Vlex

✓ **Libros Digitales**

E-Libro

Ebook Central

Alfa Omega Cloud

Cengage Ebooks

Digitalia

eBooks7-24 McGraw-Hill

Pearson Ebooks

Springer Ebooks Gratis

✓ **Artículos de Revistas**

Isi Web of Knowledge

Dialnet Plus

Scopus

GALE

DOAJ

Open DOAR

Scimago Journal & Country Rank

Proquest

Science Direct

UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

✓ **Otras páginas web para consultar sentencias**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>

<http://www.tce.gob.ec/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

**2.5 Recursos**

**2.5.1 Humanos**

Alumno (a):

Director (a) de Trabajo de Titulación:

**2.5.2 Materiales**

Impresiones

Anillados

**2.5.3 Tecnológicos**

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

## **Capítulo tres**

### **Resultados**

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

### **3**

#### **3.1 Ficha informativa**

##### **3.1.1 *Tabla 1***

**1. FICHA INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)**

		Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
<b>Nro.</b>	<b>Pregunta</b>	Decisión o convicción propia	Influencia familiar	Le motivó un fenómeno social	Le motivó una experiencia laboral	Construir un patrimonio sólido	Le pareció una carrera sumamente fácil	Presión social	Por ser la más accesible	Le inspiró el ideal de justicia
	Que le impulsó a estudiar la carrera de derecho	x		x						
	Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad	Derecho Penal y Procesal Penal	Derecho Civil y Procesal Civil	Derechos Humanos y Derecho Constitucional	Derecho Internacional Público/ Privado	Derecho Ambiental	Derecho Laboral	Mediación	Derecho Administrativo y Tributario/ Contratación Pública	Derecho Societario

		x								
Por qué asignatura ha tenido menos interés	Derecho Penal y Procesal Penal	Derecho Civil y Procesal Civil	Derechos Humanos y Derecho Constitucional	Derecho Internacional Público/ Privado	Derecho Ambiental	Derecho Laboral	Mediación	Derecho Administrativo y Tributario/ Contratación Pública	Derecho Societario	
									x	
Cuando se gradué de abogado, qué actividad piensa realizar	Ejercer la abogacía	Trabajar en una institución pública	Asesorar en una empresa privada	Aspirar un cargo de elección popular	Ser docente en una universidad y hacer investigación jurídica	Se dedicaría a defender de forma gratuita a personas sin recursos	Aspira ser jueza o juez	Aspira ser fiscal	Le gustaría dedicarse a la mediación	
	x				x					
Que efectos considera que puede causar	No causa ningún efecto	Obliga a dar el salto hacia la justicia	Reducción de trabajo e	Obliga a disminuir	Innovar en tecnologías virtuales para	Aumento de nuevos tipos	Mayor recurrencia	Obliga a aumentar los	Los abogados perderán su trabajo y	

	el COVID19, en el ejercicio del Derecho		digital o en línea	ingresos para el abogado	costos de honorarios	atender al cliente	de problemas jurídicos	a la mediación	costos de honorarios	deberán dedicarse a otro oficio
			x	x		x				
	Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de Derecho	Identificar la justicia en distintas dimensiones	Aprender a hablar en público	Redactar o escribir documentos jurídicos	Utilizar técnicas de mediación para arreglar los problemas	Aprender técnicas de litigación oral	Construir argumentos y expresarlos con precisión	Conocimiento profundo de leyes y procedimientos legales	Facilidad para hacer amistad con operadores jurídicos	Conocimiento superficial, ya que considera que el aprendizaje ocurre con el ejercicio de la profesión
				x	x			x		
	Si tuviese la oportunidad de	Criminalística	Contratación Pública	Derecho de Seguros	Derecho Administrativo y Tributario	Derecho Ambiental	Propiedad Intelectual	Delitos informáticos	Derecho Laboral y	Derecho Societario y Corporativo

	continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en:							y protección de datos	Seguridad Social	
		x	x							
	Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaria:	Contabilidad y auditoría	Administración de empresas	Economía	Inglés	Gestión Ambiental	Ingeniería en Sistemas	Seguridad y Salud ocupacional	Psicología	Ciencias Políticas
										x
	Qué metodologías considera deberían	Clase magistral presencial	Clase en línea o plataforma virtual	Más conocimiento práctico que teórico	Más conocimiento teórico que práctico	Clases compartidas (dos docentes)	Mejorar la metodología para el estudio de	Laboratorios inteligentes,	Asistencia y acompañamiento desde el primer ciclo,	Mejorar las técnicas de investigación jurídica

fortalecerse para un mejor aprendizaje del Derecho							casos (sentencias)	(realidad aumentada)	en casos jurídicos reales, que patrocinen los abogados de la universidad	
	x		x						x	
Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, por qué opción se inclinaría	Instalar su propia oficina jurídica	Asociarse con otros colegas para instalar una oficina jurídica	Atender a sus clientes desde casa	Incorporar asesorías en línea, consultas jurídicas por Zoom, mejorar el dominio de las nuevas aplicaciones virtuales (audiencias	Esperar un tiempo hasta tomar la mejor decisión	Tratar de ingresar al sector público como asesor jurídico	Ser asesor jurídico de una empresa privada (bancos, empresa constructora, minera, bananera, petrolera)	Trasladarse a otra ciudad, donde exista un mercado laboral más prometedor para el ejercicio de la abogacía	Dedicarse medio tiempo a pro bono (servicios jurídicos gratuitos);y el resto del tiempo a prestar sus servicios legales,con	

					por video conferencias)					retribución económica
		x	x							

### **3.2 Análisis de resultados**

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

#### **3.2.1 Pregunta 1: ¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?**

En la pregunta 1, se marcaron dos variables, la primera razón de estudiar derecho fue por decisión propia, la cual va de la mano por que me inspiró el ideal de justicia; ya que el abogado se prepara para conocer y defender los derechos de cada una de las personas; es así que para mi la abogacía es una manera de ayudar a la ciudadanía aportar con nuevos criterios jurídicos a favor de la ciudadanía.

#### **3.2.2 Pregunta 2: ¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?**

En la pregunta 2, se marcó una variable en donde se indica que la materia de preferencia es DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL involucrados los derechos fundamentales de las personas, y además, por su metodología de trabajo que incluye el análisis de casos prácticos en los que se aplica la teoría jurídica del delito y permite plantear consideraciones de política criminal y de técnica legislativa”; el derecho penal se encarga de normar y concebir las capacidades punitivas, es decir, de castigo, que se reserva el Estado para aquellos que violentan las normas de convivencia o de conducta, siempre a partir de un principio de proporcionalidad y de imparcialidad.

#### **3.2.3 Pregunta 3: ¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?**

En la pregunta 3, se ha marcado una variable en donde se indica que la materia de menos interés es el derecho societario el cual se ocupa de establecer el régimen de las sociedades comerciales, el derecho y las obligaciones de los socios hacia la sociedad, en este caso el abogado SOLO se encarga de orientar a los clientes en todo lo relacionado a operaciones societarias y brindar acompañamiento legal en la toma de decisiones de la organización. por lo que no es de interés ya que a mi lo que me llama la atención es el penal

porque me gusta involucrarme en casos de conmoción social, luchando por los derechos fundamentales de cada una de las personas.

#### **3.2.4 Pregunta 4: *¿Cuándo se gradué de abogado, qué actividad piensa realizar?***

En la pregunta 4, se marcó una variable en la cual se indica que una vez culminado los estudios la actividad a desempeñar es ejercer la profesión, porque para mí es un logro muy gratificante ya que por medio de mi profesión como lo es ser abogada puedo estar al servicio de la gente, ayudando a solucionar problemas, defender derechos y luchar por lo justo.

#### **3.2.5 Pregunta 5: *¿Qué efectos considera que puede causar el covid19, en el ejercicio del derecho?***

En esta pregunta se marcó tres variables, la primera OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LINEA, la situación del COVID dio un cambio drástico al funcionamiento de los consultorios jurídicos y en la realización de las audiencias, por lo que obligatoriamente la ciudadanía tuvo que adaptarse a los medios digitales para poder realizar las diligencias pertinentes y de este modo llevar a cabo sus trámites judiciales; la segunda variante es la REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO, ya que por falta de recursos económicos de los clientes dejaban los trámites inconclusos por lo que generó un déficit económico en los consultorios privados, ya que la gente optó por requerir los servicios de los defensores públicos; pero todo lo sucedido en la pandemia con respecto a la adaptación de medios digitales para el cumplimiento de las diligencias ya que esto da el paso a INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE lo cual facilita la atención al cliente de una manera más efectiva e inmediata.

#### **3.2.6 Pregunta 6**

En esta pregunta se marcó 3 variantes, la primera es que durante el transcurso del estudio de la carrera aprendí a redactar documentos jurídicos de manera correcta, utilizar técnicas de mediación es una variante muy importante en el desarrollo de la profesión, ya que no siempre se debe iniciar un proceso judicial, por lo que la mediación es un método de

solucionar problemas ahorrando recursos; y la variante de conocimiento profundo de las leyes importante en la vida de un abogado para poder defender y precautelar en base a los derechos vulnerados ya que desde allí nacen los conflictos.

**3.2.7 *Pregunta 7: Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en***

En este caso la materia a seguir estudiando sería criminalística, ya que me gusta la criminalística o ciencias forenses es la disciplina en la que se aplican métodos y técnicas de investigación científica de las ciencias naturales en el examen del material sensible.

**3.2.8 *Pregunta 8: Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaría***

En esta pregunta se ha marcado una variante la cual es en caso de seguir estudiante una segunda carrera es CIENCIAS POLÍTICAS ya que aboca al estudio y el análisis de las relaciones de poder, implícitas o explícitas, entre la autoridad y los individuos, los grupos, y las organizaciones; y las estructuras, procedimientos y procesos a través de los cuales se llega a las decisiones políticas.

**3.2.9 *Pregunta 9: Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho***

En la presente pregunta se ha marcado una variante la cual es de tener más conocimientos prácticos que teóricos, ya que la práctica hace al profesional, en donde el estudio de la teoría se lo asimila con la realidad para así brindar soluciones acordes a la realidad y experiencia.

**3.2.10 *Pregunta 10: Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, por qué opción se inclinaría***

En esta variante se ha marcado que la mejor opción es instalar una oficina propia, es por ello que elegí ser abogada ya que es una profesión que se puede desarrollar de manera independiente, ya que me caracterizó por ser independiente e innovadora.

### 3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada

#### 3.3.1 Tabla 2

1.1 FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
<b>DATOS DEL ALUMNO:</b>	
<b>NOMBRES:</b>	TARAMUEL SARCHI EVELYN PAOLA
<b>ASIGNATURA DE PREFERENCIA:</b>	
<b>MATERIA:</b>	PENAL
<b>OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ods)</b>	
<b>OBJETIVO NRO.</b>	3
<b>DERECHOS QUE TUTELA:</b>	SALUD PÚBLICA
<p>Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol. Para 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo.</p> <p><b>3.1</b> Para 2030, reducir la tasa mundial de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100.000 nacidos vivos</p> <p><b>3.2</b> Para 2030, poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años, logrando que todos los países intenten reducir la mortalidad neonatal al menos hasta 12 por cada 1.000 nacidos vivos, y la mortalidad de niños menores de 5 años al menos hasta 25 por cada 1.000 nacidos vivos</p>	

**3.3** Para 2030, poner fin a las epidemias del SIDA, la tuberculosis, la malaria y las enfermedades tropicales desatendidas y combatir la hepatitis, las enfermedades transmitidas por el agua y otras enfermedades transmisibles

**3.4** Para 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante la prevención y el tratamiento y promover la salud mental y el bienestar

**3.5** Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol

**3.6** Para 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo

**3.7** Para 2030, garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación de la familia, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales

**3.8** Lograr la cobertura sanitaria universal, en particular la protección contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales de calidad y el acceso a medicamentos y vacunas seguros, eficaces, asequibles y de calidad para todos

**3.9** Para 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo

**3.a** Fortalecer la aplicación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco en todos los países, según proceda

<p><b>3.b</b> Apoyar las actividades de investigación y desarrollo de vacunas y medicamentos para las enfermedades transmisibles y no transmisibles que afectan primordialmente a los países en desarrollo y facilitar el acceso a medicamentos y vacunas esenciales asequibles de conformidad con la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, en la que se afirma el derecho de los países en desarrollo a utilizar al máximo las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio en lo relativo a la flexibilidad para proteger la salud pública y, en particular, proporcionar acceso a los medicamentos para todos</p> <p><b>3.c</b> Aumentar sustancialmente la financiación de la salud y la contratación, el desarrollo, la capacitación y la retención del personal sanitario en los países en desarrollo, especialmente en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo</p> <p><b>3.d</b> Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial</p>	
<b>DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:</b>	
<b>ORGANO DE JUSTICIA:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION</b>	06 DE MARZO DE 2019
<b>DESCRIPCIÓN</b>	

**1. ANTECEDENTES DEL CASO ( haga un resumen del caso, identifique las partes procesales, indique con precisión cual es la controversia materia de resolución)**

El 19 de mayo de 2018 a las 16H30 en el Control Sur de la ciudad de Tulcán, cantón Tulcán, provincia Carchi en donde agentes de policía proceden a parar la marcha del vehículo clase automóvil con placas colombianas N° MOU-361, color gris, marca Renault conducido por el señor Jhon Fredy Gómez Jaramillo, acompañado de los señores Leonardo Gómez, Claudia Sofía Ortiz Mesa y Faber Mauricio Satizábal Saldarriaga, todos de nacionalidad colombiana, quienes mostraron una actitud inusual, por tal motivo solicitan realizar un registro personal y del vehículo, encontrando un documento de servicio de transporte terrestre perteneciente a un vehículo clase bus con placas TBK-270, marca Chevrolet, en el cual consta como conductor el señor Jhon Julián Figueroa Mera, teniendo como responsable - contratante al señor Cristian Felipe Mina; en ese momento observan que venía un vehículo tipo bus de turismo procedente de Colombia con placas TBK-270, con pasajeros, procediendo a parar la marcha y solicitar documentos respectivos el conductor se ha identificado como Jhon Julián Figueroa Mera, David Marcelo Villalba Zapata; y Fabián Uzuriaga, como ayudantes; que también se encontraba Cristian Felipe Mina, esto es, el contratista del aparente tour; al realizar un registro del bus encuentran signos de manipulación en la parte posterior del bus (caleta), por lo que se trasladan a la unidad Antinarcóticos con la finalidad de realizar un registro minucioso, encontrando detrás de una tela unos recortes de madera que tapaban unos paquetes con envoltura de cinta de embalaje color café y negro, al extraer los mismos se ha contabilizado un total de cuatrocientos setenta y cinco (475), al realizar una incisión a uno de ellos ha brotado una sustancia blanquecina con característica a estupefaciente, la cual al ser sometidas a los reactivos químicos ha dado como resultado preliminar positivo para "Cocaína" con un peso bruto de quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos gramos (554.900 grs.) y peso neto de cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos veinticinco gramos (472.625 grs.); encontrando además al interior del bus varios documentos, como copia simple de un convenio de Colombia y Ecuador con un croquis de ruta, un contrato de prestación de servicios sin firmas, cinco extractos de formato único de prestación de servicios, con similares características a las encontradas en el vehículo Renault de placas MOU-361, por tal razón proceden a aprehender a las ocho personas involucradas el delito de tráfico de

estupefacientes. De allí que, Fiscalía a través de la prueba respectiva, justificará que las personas procesadas adecúan su conducta a lo tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1), literal d) del COIP y lo señalado en el Art. 42, numeral 1) Ibídem.

**2. ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA (Transcriba las motivaciones utilizadas por los jueces, para fundamentar su decisión)**

La existencia de la infracción se ha justificado con la prueba de cargo actuada por la Fiscalía, particularmente con los testimonios rendidos por los ciudadanos: Sgos. Carlos Hernán Sánchez Pico, Sgtop. Jaime Patricio Pillajo Quitiaquez, Sgtop. Hendrick Gordón Ayala, Dra. Mariana Torres Salazar y Sgtop. Diana Bernarda Cadena Burbano, quienes han practicado las diligencias de inspección ocular técnica, fijación de evidencias, verificación y pesaje de la sustancia relacionada con el caso sub júdice, reconocimiento de los automotores retenidos dentro del procedimiento y experticia química pericial así como con las muestras testigo incorporadas al expediente, con todo lo cual se ha llegado a justificar legalmente que la sustancia incautada dentro del caso que se juzga corresponde a "Cocaína Clorhidrato", con un peso neto de cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos veinticinco gramos (472.625 grs.).

Así mismo y mediante los testimonios de los señores agentes aprehensores que han tomado procedimiento inicial el día de los hechos, se ha acreditado conforme a Derecho, que dicho ilícito ha sido perpetrado en territorio nacional ecuatoriano, a la altura del Control Sur de esta ciudad, en el interior de una caleta debidamente estructurada dentro de un doble fondo adaptado para el efecto en la parte posterior del vehículo tipo bus de placas TBK-270, dentro de la cual se ha encontrado la sustancia ilícita debidamente embalada y empaquetada en un total de cuatrocientos setenta y cinco (475) paquetes con lo que, este presupuesto jurídico de la estructura del delito, cual es la existencia

de la infracción, bajo el verbo rector **“transportar”**, se ha comprobado a cabalidad; más cuando en dicho lugar también ha sido detenida la marcha del automotor de placas MOU-361 mismo que ha estado movilizándose en el mismo trayecto del bus antes citado y con el mismo trayecto con una distancia de minutos antes de aquel.

Es pertinente en este punto y respecto a las argumentaciones efectuadas por los señores abogados de la defensa en el sentido de que si bien la sustancia ilícita corresponde a Clorhidrato de Cocaína, no se ha justificado el peso neto de la misma, es de anotar sin perjuicio de la calificación efectuada en el mismo momento de la audiencia, por parte del Tribunal al respecto, se deja constancia de que este Organismo de Justicia da por sentado y acepta como prueba plena y con todo el valor jurídico respectivo al testimonio de la Dra. Mariana Torres Salazar, perita química que ha practicado la experticia química en la causa sub júdice, quien fue clara en manifestar que luego de aplicar los análisis correspondientes en atención a los métodos científicos específicos, se ha efectuado un análisis cualitativo de la sustancia, existiendo la total certeza de que todas las muestras recibidas en cadena de custodia corresponden a Clorhidrato Cocaína; atinente a lo alegado en torno a que el peso neto establecido no ha sido conforme a lo que dispone la Ley, la misma perito, especialista en el tema, siendo la persona que de manera técnico científica otorga a los Jueces la veracidad de lo afirmado en torno a los conocimientos que ostenta, fue directa y firme en ratificar ante el constante contra examen deducido por los señores abogados de la defensa que en este caso no sólo que no se ha practicado el examen cuantitativo de la sustancia sino que el mismo no ha sido necesario, en virtud de que acredita que dicha cuantificación se efectúa si la sustancia (estupefaciente) se halla contenida, inmersa, diluida e impregnada dentro de otra sustancia, sea ésta líquida o sólida de la que se requiere su extracción para verificar valores (pesos) reales; aseverando que toda vez que en la causa que nos ocupa la sustancia tipo Cocaína no se hallaba en estas circunstancias sino que era “pura” por así decirlo,, esto es, no contaminada ni mezclada con otro elemento, queda a potestad del señor Bodeguero de la Policía Antinarcóticos efectuar la diligencia de pesaje del estupefaciente dando fé por su parte la perita, que el peso a describirse no resulta ilógico ni desproporcional si se toma en cuenta que no estaba contenido dentro de otra sustancia; de otra parte acorde a lo testificado por los señores agentes de policía que participaron el día de los

hechos, se desprende que tal diligencia fue practicada en presencia de los entonces aprehendidos junto a los señores abogados de la defensa, esto es, representantes de la Defensoría Pública del Estado; con lo que al tenor dispuesto en el principio de buena fe y lealtad procesal sumado a lo señalado en el Art. 604 numeral 4) literal c) del COIP, puesto que dicha objeción y requerimiento de exclusión de prueba debía ser resulta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ante el señor Juez de instancia, lo que en el caso que se juzga no ha sucedido, por todo lo cual dichas alegaciones no son consideradas con fundamento legal.

Motivo por el cual se ratifica la justificación conforme a derecho de la existencia de la infracción en el grado de alta escala conforme al peso neto antes indicado. En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal de las personas procesadas; y, respecto de los ciudadanos:

Jhon Julián Figueroa Mera, Cristian Felipe Mina Cuenca y Jhon Fredy Gómez Jaramillo, la misma ha quedado demostrada con la prueba de cargo presentada por la Fiscalía en la audiencia de juicio, concretamente con los testimonios propios de los señores agentes antinarcóticos que tomaron procedimiento el día de los hechos en el Control Sur de esta ciudad de Tulcán y participaron en la aprehensión de los referidos procesados en delito flagrante en los términos contemplados en los Arts. 526 y 527 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, tal responsabilidad se individualiza en el siguiente sentido:

Respecto del ciudadano: Jhon Julián Figueroa Mera, resulta elemental lo manifestado por el Sgos. Marlon Alfredo Ayala Ayala, agente antinarcóticos que en primera instancia ha tomado procedimiento en el control sur de esta ciudad, deteniendo la marcha del vehículo tipo bus, de placas TBK-270 procedente de la República de Colombia, mismo en el cual ha observado de manera personal y directa en primera instancia y dentro de la cabina del automotor a dicho ciudadano en compañía de los señores: David Marcelo Villalba y Fabián Uzuriaga, admitiendo ser el conductor principal del automotor habiéndose encontrado justamente manejando dicho vehículo, en tanto que los ciudadanos David Marcelo Villalba Zapata y Fabián Uzuriaga se han identificado como conductor secundario y controlador del mismo, respectivamente, aduciendo que viajaban con destino a las Playa de "La Paz", manifestación corroborada por los pasajeros que allí se movilizaban indicando que venían desde la ciudad de Cali (Colombia); de otra parte, el Sgos. Marlon Ayala, sostuvo que al

efectuar de manera personal la revisión del bus antes referido, se percató de que en la parte posterior del mismo, esto es, a la altura de la pared de atrás ha existido una estructura interna con una adecuación tipo "caleta" que ha llamado su atención, advirtiendo que allí se encontraba algo ilícito, momento en el cual y al solicitar al señor Jhon Julián Figueroa (conductor del bus) mantener parqueado el vehículo para efectuar una revisión más minuciosa y disponiéndose a descender del mismo para solicitar apoyo de más personal policial, dicho sujeto le ha manifestado voluntariamente que no dejara ir a los ocupantes del Renault, por ser los propietarios de lo que en el bus se transportaba; en este orden de ideas es de observar que a todas luces salta a relucir un hecho inminente, cual es, que el mencionado procesado tenía pleno conocimiento de la sustancia ilícita que se estaba movilizando en el vehículo por él conducido en ese momento, situación corroborada con el testimonio del Sgos. Jorge Zapata, quien afirmó haber prestado colaboración en el procedimiento, encontrándose como custodio del vehículo desde el sector del "Control Sur", hasta la Jefatura Antinarcóticos del Carchi aseverando que el señor Jhon Julián Figueroa le ha solicitado que por favor le colaborara en virtud de que necesitaba indicar que las personas que venían en el Renault también eran responsables del ilícito, sin embargo de lo cual y por su seguridad no podía sustentarlo públicamente, ante lo cual el funcionario policial le ha referido no ser la persona indicada para conocer dicho particular, poniendo en contacto a dicho sujeto con los señores: Fiscal de la causa y abogado defensor del entonces aprehendido para los fines respectivos, con lo que se ratifica que el procesado tantas veces referido tenía pleno conocimiento de la conducta que estaba ejecutando y actuó con voluntad y conciencia en la perpetración del tipo penal acusado bajo la modalidad del transporte, más todavía cuando al rendir libre y voluntariamente su testimonio ante el Tribunal, dicho sujeto manifiesta que ha existido previamente un cambio del vehículo por daños técnicos del primero que él mismo ha venido conduciendo desde la ciudad de Cali, desconociendo el segundo bus al cual debían trasbordar, aseverando no saber las condiciones en las cuales aquel se encontraba, hecho que contradice el contenido de los documentos que se han encontrado en el bus y en la gaveta del vehículo Renault en donde respecto del bus de placas TBK-270 por él conducido, siempre ha constado su nombre como el profesional indicado en calidad de conductor del mencionado automotor, con todo lo cual se evidencia que las argumentaciones expuestas en su testimonio han sido efectuadas en afán de su defensa y carecen de suficiente respaldo probatorio para darlas por

sentado y valorarlas en su favor al tenor de lo dispuesto en el Art. 502, numeral 1 del COIP que señala ...

“La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas” ... situación que en caso sub júdice no se ha justificado, inexistiendo elementos que acrediten los hechos por el manifestado en su momento a los señores agentes en el sentido de acreditar la responsabilidad de otras personas, menos cuando al rendir su testimonio se ha mostrado dubitativo en torno a dichos particulares aseverando únicamente desconocer a los demás procesados, salvo el señor Cristian Felipe Mena, persona que lo ha contratado, todo lo cual corrobora en el Tribunal que el mencionado ciudadano conocía los actos que ejecutaba conforme a la prueba aportada en la audiencia y las contradicciones en las cuales incurre respecto a los nombres de aquel plasmados en el documento referido donde consta la ruta de viaje, sumado al dolo con el que actuó, pues, siendo conocedor de que el señor Cristina Felipe Mina aparecía como contratante del tour que presuntamente constituía la finalidad del viaje, nunca informó de dicho particular a las autoridades respectivas durante todo el tiempo que tomó el procedimiento desde el requerimiento inicial efectuado en el control policial, por lo que los hechos por él argumentados en su defensa carecen de validez siendo insuficientes para desvirtuar la acusación fiscal, así como pretendiendo evadir responsabilidad niega la asistencia en la conducción y control del bus, de otras personas, hecho por demás alejado de la realidad conforme se analizará en líneas posteriores.

Respecto a la responsabilidad penal del ciudadano Cristian Felipe Mina Cuenca y sin perjuicio de que aquel ha aceptado su participación en el hecho que se juzga, en atención al principio de no autoincriminación, vale recordar que de la prueba actuada por parte del señor representante del Ministerio Fiscal, se ha logrado acreditar que dicho procesado tenía voluntad y conciencia en el ilícito ejecutado, habiendo actuado con dolo en el cometimiento de la infracción, puesto que se ha justificado que él ha sido el contratante del bus tantas veces referido desde la ciudad de Cali

(Colombia) hasta Atacames (Ecuador) conforme se evidencia del documento de contrato de servicio respectivo, presentado como prueba documental, reconocido por los señores agentes que han participado en el procedimiento, características y contenido que ha sido corroborado por el mencionado procesado aduciendo que ha sido él quien ha contratado los servicios del conductor principal, lo que se colige del documento ya indicado donde consta su nombre, esto es, Cristian Felipe Mina Cuenca, como responsable contratante del servicio, persona respecto de quien el Tribunal ratifica la voluntad y conciencia con la que actuó, al punto de tratar de evadir su responsabilidad al percatarse del trabajo policial que advirtió desde un primer momento la presencia de algo ilícito al interior del bus por él contratado, ya que al tener pleno conocimiento de los actos ejercidos, así como conocedor del destino final de la sustancia, no sólo que no ha brindado las facilidades del caso, dejándose de identificar de manera voluntaria como la persona cuyos nombres aparecían en el contrato el servicio antes descrito, sino que ha sido en la Jefatura Antinarcóticos del Carchi, donde los señores agentes al tomar procedimiento respecto de los pasajeros del automotor y con el fin de obtener pormenores que permitan esclarecer los hechos y sus responsables, han sido quienes han logrado y por “trabajo policial” (valga la redundancia) verificar que dicho sujeto era quien respondía a los nombres y apellidos plasmados en el documento tantas veces indicado, de lo que se evidencia que en procura de la impunidad de los demás responsables del hecho no ha brindado en primera instancia ni en tiempo oportuno datos que incluso pudieron en su momento haber brindado las facilidades para establecer un operativo de entrega controlada con el fin de dar con el destino final del estupefaciente y las personas hacia quienes iba dirigido, obstaculizando la labor investigativa a sabiendas de que su conducta era ilícita.

De otra parte y en torno a los argumentos deducidos por el ciudadano Cristian Felipe Mina Cuenca tendientes a justificar que su actuar ha sido motivado por encontrarse en una difícil situación económica por lo que ha aceptado la propuesta efectuada por un amigo suyo a quien únicamente identifica como “Diego”, tal alegación no ha sido justificada conforme a derecho y acorde a los parámetros legales que rigen en la legislación ecuatoriana, al punto de que ni siquiera se ha logrado acreditar en debida forma la existencia de dicha persona de quien tampoco se ha individualizado sus nombres y apellidos completos, motivo por el cual el Tribunal no puede aceptar lo manifestado y

atribuir participación o responsabilidad a una tercera persona de quien no se ha efectuado la correspondiente investigación fiscal.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal del ciudadano Jhon Fredy Gómez Jaramillo, la misma ha sido demostrada conforme a derecho y a través de los testimonios de los señores agentes que el día de los hechos participaron en la aprehensión del referido procesado en circunstancias en las cuales ha venido movilizándose en calidad de conductor del vehículo de placas colombianas MOU-360, esto es, que a través de las declaraciones efectuadas por los señores Sgos. Marlon Alfredo Ayala y Sgop. Wilmer Aulestia, se ha logrado justificar dos circunstancias a saber:

1. Que el vehículo antes mencionado ha llegado al “Control Sur” minutos antes del bus de placas TBK-270 en el que se movilizaban sustancias sujetas a fiscalización, ratificando sus ocupantes a los señores agentes que sus ocupantes efectuaban un viaje de turismo dirigiéndose en primera instancia hasta La Paz, conforme a lo mencionado por el Sgos. Marlon Ayala, con lo que se logra corroborar la coincidente particularidad de que tanto el bus como el vehículo Renault, tenían un mismo trayecto, cual es procedentes de la República de Colombia y con la misma ruta de viaje llegar cumplir el mismo propósito, pues, conforme lo han indicado los ocupantes del bus, el destino final de aquellos ha sido las playas ecuatorianas teniendo como primer punto turístico a visitar el de la gruta de “La Paz” en la provincia del Carchi;

2. Que en la gaveta del vehículo Renault conducido por el procesado, se ha encontrada por parte del Sgop. Wilmer Aulestia, el documento de contrato de servicio del bus de placas TBK-270 en el cual aparecían como conductor y responsable: Jhon Julián Figueroa Mina y Cristina Felipe Mina Cuenca, respectivamente, sin que a decir del procesado Jhon Fredy Gómez haya existido un contacto previo entre aquellos, aduciendo no conocer a las personas ya mencionadas ni saber los motivos del bus en mención en la República de Ecuador, particularmente a la altura del “Control Sur” de esta ciudad con una distancia en tiempo de apenas unos minutos luego del arribo del vehículo por él conducido, hecho que llama la atención y adquiere relevancia por cuanto de la prueba de descargo actuada no se ha logrado desvirtuar los motivos por los cuales dentro de dicho automotor existía el contrato de servicio antes indicado, aseverando por su parte la persona procesada que en todo caso, aquel debió haber sido ubicado en tal sitio por los señores agentes antinarcóticos, tratando de hacer

creer en el Tribunal que dicho documento sería una prueba forjada en su contra hecho totalmente alejado de la realidad, ya que si bien no se ha acreditado por parte de la defensa lo manifestado por su patrocinado, resulta ilógico y carente de sentido, por decir lo menos que alguno de los señores agentes haya tenido la intención de perjudicar al procesado, menos todavía cuando no podía contar con dicho elemento escrito en su poder respecto de un vehículo de transporte de pasajeros procedente de otro país del cual incluso desconocía su posterior arribo al control policial donde se efectuaba el registro policial, pues, conforme varias veces se ha analizado, dicho automotor ha llegado con posterioridad a la llegada del Renault conducido por Jhon Fredy Gómez, quien conforme a lo palpado por el Tribunal en juicio acorde el principio de inmediación corroborando que su declaración no era espontánea, mostrándose evasivo, nervioso e intimidante ante las interrogantes planteadas, no sólo respecto a sus aseveraciones, sino en torno a los argumentos del ciudadano Leonardo Gómez, al punto de interferir en el testimonio de aquel, sugiriendo respuestas en relación al documento ya referido, por lo cual se le ha llamado la atención, conminado por parte de la suscrita Jueza de Sustanciación a guardar el silencio debido; de otra parte no es de olvidar la coincidencia voluntariamente manifestada por todos los procesados atinente al hecho de que un punto geográfico de importancia, constituyó "Remolinos" (Cauca) en la República de Colombia, en donde los ocupantes del bus efectuaron presuntamente un trasbordo y los ocupantes del Renault pernoctaron; vale decir además que adquiere contundencia el testimonio rendido por el señor Sgos. Marlon Alfredo Ayala, quien, siendo testigo presencial de los hechos, fue claro en manifestar que al descender del bus conducido por Jhon Julián Figueroa, dicho sujeto claramente le ha manifestado que no dejara ir a los del Renault porque lo que se transportaba era de aquellos, aseveración que guarda relación con el documento encontrado en el vehículo conducido por el procesado Jhon Fredy Gómez y que justifica la relación existente entre ambos conductores así como el propósito de ejecutar el hecho, esto es, que deriva la certeza en el Tribunal acerca de que el procesado conocía que en el bus se transportaba sustancia sujeta a fiscalización; sin embargo de lo anotado y toda vez que el señor Fiscal de la causa no ha justificado un rol específico para la conducta perpetrada por dicho ciudadano, en atención a que si bien no venía movilizándose en el bus sino que venía en otro vehículo, resulta elemental y con el fin de establecer el grado de participación del procesado en el delito acusado, la particularización e individualización de su actuar, al punto de que si la labor de aquel se constituía en

el rol comúnmente conocido en el argot del tráfico de estupefacientes como “campanero” del bus contaminado, su actuar se ajustaría a una autoría directa, pues bien conocido es que la finalidad o propósito de aquel bajo la modalidad indicada es con el objetivo de “asegurar” que la sustancia tipo droga llegue sin dilación a su destino final o su entrega final sin que necesariamente esto sea el mercado directo de consumo, por lo que, sin perjuicio de que si bien el tráfico de estupefacientes constituya un delito de peligro abstracto y se entienda como perpetrado con su mera tenencia, para el caso de quien ejerce las funciones de “vigilancia” y/o “custodia” de las vías por las cuales el medio contaminado se movilizará, es trascendental el papel del “campanero”, pues como su nombre lo refiere es quien se encarga de “alertar”, “prevenir”, “limpiar” y “asegurar” que la vía a utilizar se encubre limpia y segura para el paso de la sustancia ilícita con el fin de que la misma llegue a su destino de manera intacta, con lo que resulta primordial que al no haberse justificado en la causa sub júdice el

particular aludido, lo que resulta lógico por parte de Fiscalía si se toma en cuenta que de parte del ente acusador no se ha justificado la existencia de contacto y/o comunicación previa y/o simultánea entre el procesado y los ocupantes del bus contaminado, sin perjuicio de lo cual y acorde a la prueba actuada e incorporada a juicio, particularmente el documento de movilización del vehículo tipo bus que transitaba minutos después del Renault conducido por el señor Jhon Fredy Gómez; y, ante la existencia de un delito debidamente comprobado, sumado a la no justificación por parte del procesado de los motivos por los cuales dicho documento se encontraba en su poder, más cuando ha sido dicho procesado el encargado de conseguir dicho vehículo (Renault T9 para efectuar el viaje conforme él mismo lo ha indicado, todo lo cual se revierte en su contra encontrándose el Tribunal en la obligación de juzgar dicha conducta, razón por la cual es necesario citar lo dispuesto en el Art. 43 inciso primero del COIP que señala ...

“Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos,” ..., modalidad de participación en la cual se encasilla la actuación del referido ciudadano conforme al análisis efectuado, pues acorde a ello y según la prueba actuada,

el ilícito podía perpetrarse aún si su presencia como en efecto sucedió al ser frustrado en el “Control Sur” de esta ciudad, por lo que con lo anotado, se llega al convencimiento pleno y más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del procesado Jhon Fredy Gómez Jaramillo en calidad de cómplice. Con todo lo cual ha quedado demostrado con certeza suficiente y más allá de toda duda razonable conforme a los argumentos expuesto, que los ciudadanos Jhon Julián Figueroa Mera, Cristian Felipe Mina Cuenca y Jhon Fredy Gómez Jaramillo, son responsables en calidad de autores directos los dos primeros de los nombrados y cómplices respecto del tercero de aquellos, del hecho punible acusado por el señor Fiscal al encontrarse movilizándose en el vehículo tipo bus de placas TBK-270, sustancia sujeta a fiscalización correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, dentro de cuatrocientos setenta y cinco paquetes ocultos dentro de una caleta adaptada en la pared posterior del mismo, atentando contra el derecho constitucional al Buen Vivir, siendo parte de éste, la salud pública que el Estado debe garantizar; de allí que, para el autor Diego Corredor Beltrán, ... “la salud pública, puede considerarse como un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos; pero igualmente el carácter de “pública” que califica la salud, no debe entenderse como referencia a una peculiaridad del bien jurídico protegido, sino más bien, como un rasgo característico de los ataques que suponen estos delitos y que consiste en la afectación plural que representan por su carácter de delitos de peligro general o colectivo; por ello se concluye que este bien jurídico es colectivo, autónomo, independiente y debe ser separado de la salud individual, bajo el entendido que aquella puede garantizar efectivamente ésta.” ...

**3. NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS (transcriba en forma concreta las disposiciones legales, articulado o normas jurídicas relacionadas con los derechos violentados y que han sido citados por los jueces en la sentencia)**

**1.2**

Este Tribunal de Garantías Penales y por voto de mayoría, en atención a lo dispuesto en el Art. 457 del COIP, estima que las pruebas aportadas por la Fiscalía, en consideración a que las mismas han sido obtenidas respetándose los principios constitucionales de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad.

Es así que, los ciudadanos antes mencionados, ingresaron (contribuyendo a lograr tal cometido Jhon Fredy Gómez con actos simultáneos) sin ningún tipo de autorización a territorio nacional y de manera ilícita, sustancia catalogada sujeta a fiscalización, configurándose el **“transporte”** de estupefaciente tipo Cocaína Clorhidrato con el peso neto ya indicado violentando de manera contundente la normativa legal que sanciona este tipo de actividades.

En lo atinente a los ciudadanos David Marcelo Villalba y Fabián Uzuriaga, este Organismo de Justicia, considera que si bien la prueba actuada en su defensa no ha sido suficiente para desvanecer el hecho acusado por el señor Fiscal en el sentido estricto de que aquellos procesados venían desempeñándose al interior del bus contaminado en las calidades de conductor alterno y ayudante del mismo.

Esto, por cuanto todos los testigos presentados por la defensa de dichos procesados incurrir en múltiples contradicciones entre sí y en nada contribuyen al esclarecimiento de los hechos, motivo por el cual este Organismo de Justicia no valora ninguno de aquellos; en atención de lo que, de los elementos probatorios introducido en audiencia por parte del señor Fiscal de la causa, particularmente las declaraciones efectuadas por el señor agente que tomó procedimiento inicial en la causa, adquiere contundente relevancia, puesto que de ello deriva una circunstancia: que dichas personas, se han identificado de manera voluntaria y en forma espontánea ante el Sgos. Marlon Ayala Ayala como conductor alterno o secundario y ayudante o controlador del bus, hecho que implica varias connotaciones, como la responsabilidad compartida que asumen en dichas calidades frente al transporte público de pasajeros, siendo obligación de aquellos al constituirse como un equipo de trabajo, estar pendientes no sólo de las condiciones técnico mecánicas del vehículo sino de la integridad y seguridad de las personas que allí se movilizan así como de las condiciones propias y particulares del automotor en el sentido de que esté bien y preste las condiciones adecuadas;

más aún para un trayecto tan largo como el existente entre Cali (Colombia) a Rumichaca (frontera con Ecuador) de más de diez horas.

Conforme han corroborado los procesados en audiencia; más cuando se ha pretendido hacer creer al Tribunal que sólo el señor Figueroa era el encargado del vehículo, el mantenimiento del mismo así como del bienestar y seguridad de los pasajeros, sin tomar en cuenta el nuevo trayecto emprendido en Ecuador, lo cual constituye un despropósito si se considera la teoría de un solo conductor, quien por elemental lógica y simple apreciación, no cuenta con la capacidad suficiente para ejecutar todos los actos indicados por él sólo, siendo físicamente imposible efectuar una óptima conducción sin el descanso apropiado así como que nadie más haya venido al pendiente de las necesidades, requerimientos y peticiones de los pasajeros en dichos trayectos como de estar al pendiente de que todos continúen en el viaje, esto es, que desciendan y/o arriben al automotor en cada una de las paradas efectuadas.

Todo lo cual puede advertir que los testimonios rendidos por las personas procesadas surgen del derecho que tiene a ejercer su defensa, manifestando hechos y circunstancias alejadas de la realidad procesal , más cuando si bien niegan su participación en las calidades de conductor secundario y ayudante del bus, dicho particular resulta no creíble, menos cuando a decir del ciudadano Jorge Zapata señaló claramente que el señor Jhon Julián Figueroa le ha indicado que David Marcelo Villalba y Fabián Uzuariaga, se desempeñaban en dichas condiciones, circunstancia que es totalmente aceptable y apegada a la realidad práctica al constituir un hecho público y notorio que en la normativa terrestre vigente en toda el área andina y para el caso que nos ocupa, la aplicada en Colombia (por ser frontera con esta ciudad de Tulcán), es bien conocido que dentro del reglamentación interna de cada país y por constituir la materia de tránsito de carácter preventivo y con el fin de prever el buen funcionamiento del automotor y el bienestar de sus ocupantes, el Tribunal estima que en efecto los procesados sí eran conductor alternativo o secundario y ayudante o controlador del bus, respectivamente, del bus que contenía la sustancia sujeta a fiscalización ya descrita.

De otra parte y sin perjuicio de que queda acreditado que los procesados en mención en efecto cumplían las funciones descritas, es preciso acotar que para este Organismo de Justicia y por voto de mayoría, no existe certeza absoluta y más allá de toda duda razonable respecto al hecho de que independientemente de que los ciudadanos David Marcelo Villalba Zapata y Fabián Uzuriaga

hayan venido en las calidades antes anotadas, dicha circunstancia implique que por ello hayan tenido conocimiento de que en el autocromo de placas TBK-270 haya existido la sustancia sujeta a fiscalización correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, debidamente camuflada al interior de una caleta; efectuada para tal propósito en la parte posterior del bus, situación que no ha logrado ser acreditada a cabalidad y conforme a derecho por parte del señor Fiscal a través de la prueba de cargo actuada en juicio, pues, conforme se ha señalado de los testimonios rendidos por los señores agentes de policía que tomaron procedimiento el día de los hechos, así como de las declaraciones efectuadas por los procesados ninguno establece esa circunstancia, esto es, que hayan actuado con dolo, esto es, con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta sin justificarse que era de su real percepción el saber que el bus se encontraba contaminado con estupefaciente, por lo que el Tribunal con voto de mayoría no puede ni debe increpar ni atribuir elementos que no han sido probados en juicio con el fin de sentenciar basándose en meras presunciones, esto, en atención al principio constitucional de In dubio pro reo, ya que es público y notorio que toda duda se entenderá en el sentido más favorable al procesado así permanezca en la mente del Juzgador una realidad distinta que ha quedado únicamente en el grado de probabilidad o sospecha.

En este sentido, a los procesados les asiste en todo momento el principio In dubio pro reo o duda a favor de aquellos, conforme a lo señalado en el Art. 5, numeral 3) del COIP que determina ... “La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” ... con lo que ... “Se puede afirmar que el principio in dubio pro reo, es aplicable en aquellos casos o en que a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado ante la existencia de dos argumentos que imprimen la misma convicción; luego, ante disyuntivas con idéntico grado convictivo procede la absolución del sentenciado. El dudar, implica que el ánimo del juzgador, se encuentra incierto entre dos juicios contradictorios sin poder decidir por uno de ellos”

#### **4. RESOLUCIÓN (Transcriba la parte resolutive del fallo)**

Por las consideraciones anotadas, al amparo de la disposición contemplada en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, con fundamento jurídico establecido en los Arts. 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo establecido en los Arts. 75, 76 numeral 1) y numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y, una vez que se ha establecido el nexo causal entre el delito y sus responsables, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta Sentencia Condenatoria y declara la Culpabilidad de los ciudadanos:

JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, CRISTIAN FELIPE MINA CUENCA y JHON FREDY GÓMES JARAMILLO, en calidad de autores directos los dos primeros y de cómplice el tercero de los nombrados, del delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1), literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 47 numeral 5) Ibídem, imponiendo a los ciudadanos Jhon Julián Figueroa Mera y Cristian Felipe Mina Cuenca, la pena agravada de DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; y la pena de TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD al ciudadano Jhon Fredy Gómez Jaramillo y la multa de CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, para cada uno de ellos, pagaderos de conformidad a lo estipulado en el Art. 69, numeral 1) literal a) del cuerpo de leyes antes invocado; pena que la cumplirán en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Tulcán, debiéndoseles descontar el tiempo que hayan permanecido detenidos por esta causa. Al tenor de lo señalado en el Art. 69, numeral 2), literal a) del COIP, se dispone el comiso penal de los vehículos: marca Chevrolet, tipo bus, año 1998 de pacas Página 45 de 97 TBK-270 y marca Renault modelo Clio, tipo automóvil, de placas MOU-361, por haber sido los medios utilizados para perpetrar el delito, debiéndose para el efecto oficiar al Departamento de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Ministerio del Interior para los fines de Ley. Ejecutoriada la Sentencia respectiva, procédase a la destrucción de las muestras testigo incorporadas al expediente. Por cuanto la sustancia correspondiente al caso sub júdice no se encuentra destruida, una vez ejecutoriada esta Sentencia, señálese día y hora para tal

diligencia para lo cual se notificará al señor Eduardo Pazmiño Coral, Técnico de la Institución responsable del manejo de sustancias catalogas sujetas a fiscalización del Ministerio del Interior en esta provincia. Así mismo, en atención a los argumentos jurídicos establecidos en esta Resolución; y, toda vez que no se ha justificado el nexo causal conforme a lo determinado en el Art. 455 del COIP, se RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA de los ciudadanos: DAVID MARCELO VILLABA ZAPATA, FABIÁN UZURIAGA y LEONARDO GÓMEZ en razón de lo cual, se dejan sin efecto las medidas cautelares que pesan en su contra, disponiendo su inmediata libertad.

**5. COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA**

Los objetivos de desarrollo sostenible son de gran importancia dentro del ámbito jurídico, en este caso el ODS relacionado con la sentencia de estudio es el ODS No. 3, el cual es BUENA SAÑLUD, como es de conocimiento en el transcurso del estudio de sentencia se habla acerca del TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, según lo establecido en el Art. 220 Numeral 1, Literal d) del COIP, cuyo delito atenta contra el derecho constitucional al Buen Vivir, siendo parte de éste, la salud pública que el Estado debe garantizar; de allí que, para el autor Diego Corredor Beltrán, ... “la salud pública, puede considerarse como un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos.

El Ods No. 3 está enfocado en fomentar la prevención del consumo de drogas y sustancia ilícitas en la sociedad, es muy importante tomar en cuenta que el tráfico de drogas conlleva a consecuencias negativas como principalmente el consumo de drogas empezando en , lo cual no solo afecta al individuo que lo consume sino que también afecta en el ámbito laboral y social.

Es por ello que el ODS tiene una estrecha relación con la sentencia, ya que de este modo podemos precautelar el derecho a la salud siempre y cuando conozcamos la problemática real que vivimos día a día con respecto a las drogas y que con los ODS podemos proponer metas a largo plazo para erradicar este tipo de delitos y por ende tener un entorno libre de drogas.

La situación en nuestro país con respecto al tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, es sumamente preocupante, ya que el Ecuador se encuentra situado entre los principales países productores de coca, Ecuador se ha ido consolidando los últimos años como territorio de tránsito de droga y 'hub' de distribución, lo que ha hecho aumentar exponencialmente la violencia y además está empujando la emigración al exterior, El ODS 3 GARANTIZAR UNA VIDA SANA Y PROMOVER EL BIENESTAR PARA TODOS EN TODAS LA EDADES, es el objetivo que se debe tomar en cuenta, ya que con todo lo expuesto anteriormente y después de analizar la sentencia es el que garantiza una vida sana y promueve el bienestar de todos los ciudadanos, y sobre todo ayuda a precautelar el derecho a la salud pública un derecho muy importante que se encuentra contemplado en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **3.4 Análisis de resultados**

El derecho penal es parte del ordenamiento jurídico el cual se encuentra formado por disposiciones legales que se encuentran ligadas a delitos de peligro criminal, las disposiciones establecidas en el derecho penal responden en proporción a la gravedad del delito; es así que el principal objetivo del derecho en materia penal es proteger los bienes jurídicos elementales ya sean para el individuo o como para la sociedad.

Por otra parte, el derecho penal se encarga de establecer penas o medidas de seguridad a conductas antijurídicas de las personas jurídicas o físicas que vulneren los derechos de los demás, en este caso la materia de estudio refiere al delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, según lo establecido en el Art. 220 Numeral 1, Literal d) del COIP, el cual atenta contra el derecho constitucional al Buen Vivir, siendo parte de éste, la salud pública que el Estado debe garantizar; de allí que, para el autor Diego Corredor Beltrán, ... "la salud pública, puede considerarse como un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos.

La situación en nuestro país con respecto al tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, es sumamente preocupante, ya que el Ecuador se encuentra situado entre los principales países productores de coca, Ecuador se ha ido consolidando los últimos años como territorio de tránsito de droga y 'hub' de distribución, lo que ha hecho aumentar exponencialmente la violencia y además está empujando la emigración al exterior.

El Ecuador de manera normativa, aborda el fenómeno socioeconómico de las drogas como una problemática más al ámbito de la salud pública que al de la seguridad ciudadana. Este responde a lo que subyace en la Constitución de la República del Ecuador que en el artículo 46 numeral 5 estipula que las adicciones son “un problema de salud pública y al Estado le corresponde desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes y a otros grupos vulnerables”.

De igual forma, el artículo 364 de la norma ibidem establece como obligación del Estado el “ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos, protegiendo sus derechos constitucionales y evitando su criminalización”.

El ODS 3 GARANTIZAR UNA VIDA SANA Y PROMOVER EL BIENESTAR PARA TODOS EN TODAS LA EDADES, es el objetivo que se debe tomar en cuenta, ya que con todo lo expuesto anteriormente y después de analizar la sentencia es el que garantiza una vida sana y promueve el bienestar de todos los ciudadanos, y sobre todo ayuda a precautelar el derecho a la salud pública un derecho muy importante que se encuentra contemplado en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador.

## Capítulo cuatro

### Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

#### 4

#### **4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas de (nombre de la asignatura) en el contexto de la covid19**

Se entiende por derecho penal la parte del ordenamiento jurídico formada por disposiciones legales asociadas a delitos y estados varios de peligrosidad criminal. Estas disposiciones contemplan penas y medidas de seguridad de distinto calibre para responder en proporción a la gravedad del delito, que son aplicadas por el jurado durante un juicio penal y ratificadas por el juez correspondiente.

El derecho penal es una rama del derecho, por lo que plantear su concepto presupone inevitablemente aludir al concepto mismo del derecho en general. Ahora bien, el concepto del derecho está muy lejos de ser inequívoco. Por una parte, la filosofía del derecho puede abordar esta cuestión con perspectiva distinta a la que ha de adoptar la teoría general del derecho, en la medida en que ambas disciplinas se aproximan al derecho con objetivos distintos. Por otra parte, el examen de las definiciones del derecho que se proponen dentro de cada uno de esos dos niveles muestra la enorme variedad de sentidos en que se puede entender el derecho. Puede decirse que cada dirección filosófica y metodológica concibe en términos diferentes el concepto de derecho. Para poner sólo un ejemplo extremo, piénsese

en la distancia que separa a los conceptos de derecho propuestos por el iusnaturalismo y por el positivismo jurídico. II. Buena parte de las mencionadas divergencias desaparecen si la cuestión del concepto se plantea limitada de antemano al derecho positivo. A esta limitación obliga, por de pronto, el objeto de nuestra disciplina, que más que ninguna otra parcela del derecho se halla necesariamente restringida a las normas positivas, ante todo por la exigencia, de significado político, del principio de legalidad<sup>^</sup>: la única/ue n te primaria del derecho penal es la ley formal, en cuanto expresión -al menos teóricamente- de la voluntad popular emitida por el Poder Legislativo.

Pero, aun limitada al derecho positivo, la pregunta: ¿qué es el derecho?, presupuesto de la que aquí importa: ¿qué es el derecho penal?, puede responderse en muy distintos sentidos. A la filosofía del derecho le interesará preguntarse, a través de esta pregunta, por la esencia material del derecho: Cuál es su esencia. Planteada así la cuestión obtendrá respuestas distintas según el aspecto que se considere esencial en el derecho. Podría elegirse, pongamos por caso, tanto el aspecto ontológico (cuál es el ser peculiar del derecho), como el aspecto funcional (qué función tiene) o el teleológico (a qué fin tiende) del orden jurídico. Y cada escuela resolverá con criterio diferente cada una de estas cuestiones. La teoría general del derecho podrá, en cambio, preferir a la búsqueda de la esencia material del derecho su esencia formal: la descripción externa de lo que es derecho, que permite diferenciarlo de conceptos afines como el de moral o usos sociales. 2. La ciencia penal ha seguido casi siempre el último camino. No se ha preguntado por la esencia material del derecho penal, sino por su caracterización formal. Se entiende en este sentido el concepto de derecho y de derecho penal cuando se define a éste como "conjunto de normas", pues nada se dice con ello de la esencia material (ontológica, funcional, teleológica) de dichas normas. En principio, el proceder es perfectamente legítimo, porque la ciencia del derecho penal no puede abordar el concepto del derecho penal de la misma forma que la filosofía del derecho lo hace respecto del derecho en general. La ciencia del derecho penal no es "filosofía

del derecho penal". Pero el penalista tampoco puede renunciar a penetrar en los aspectos materiales que de modo específico afectan al derecho penal. Nadie mejor que él puede y debe dar respuesta a cuestiones como: ¿qué función corresponde al derecho penal?, ¿qué finalidad persigue? Un modo de hacer compatibles el planteamiento formal tradicional del concepto de derecho penal y la necesidad de considerar los referidos aspectos materiales, es distinguir entre concepto formal del derecho penal, como acotación formal de lo que es derecho penal frente a lo que no lo es, y concepto material de derecho penal, destinado a la esencia de la norma penal y a la función del derecho penal previamente definido. Ésta será una primera gran distinción sistemática.

La situación que originó el coronavirus mostró y demostró aspectos que versan sobre muchas áreas: lo sanitario, el cuidado de la salud, aspectos económicos, abordajes psicológicos, nuevas modalidades de trabajo, distintos protocolos, entre tantos otros. También puso en evidencia la importancia de la investigación científica en todas esas áreas, no siendo el Derecho ajeno a ello.

En los últimos días y en medio de esta pandemia hemos visto de los más variados análisis sobre su efecto en el Derecho y para el Derecho. Desde las consecuencias de la feria judicial extraordinaria, la suspensión de plazos, las garantías; pero también los límites a las libertades, la protección de datos personales y sensibles, las implicancias del teletrabajo para el Derecho Laboral, y, especialmente, las consecuencias que esta pandemia puede aparejar para las empresas, para las familias, en la violencia o para los sectores más vulnerables.

Asimismo, los Gobiernos adoptaron distintas medidas económicas y fiscales para hacer frente a las consecuencias financieras que esta situación apareja.

Desde la *Revista de Derecho*, y desde nuestro compromiso con la investigación en Derecho, nos vimos inmiscuidos con esta particular situación y ello se tradujo en esta editorial. Invitamos a algunos Profesores y Profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad

Católica del Uruguay (UCU) a reflexionar sobre el impacto que esta pandemia apareja en las diversas áreas del Derecho.

El resultado, que lo observarán a continuación, son distintas perspectivas que conllevan a una reflexión conjunta: el Derecho no es ajeno a esta pandemia, y la investigación de estas distintas consecuencias se hace más que necesaria.

Junto con agradecerles a los colaboradores, invitamos a los lectores a reflexionar con nosotros y a aportar, desde nuestro lugar en la academia, a este análisis de una situación inesperada y por demás compleja, pero que sin dudas nos aparejará distintos aprendizajes que aunarán en un mayor desarrollo del Derecho.

Dra. María Paula Garat. Editora científica de la Revista de Derecho

El COVID-19 y el Derecho Constitucional. Prof. Martín Risso Ferrand

La Constitución uruguaya, en una regulación mayoritariamente proveniente de 1830, prevé tres situaciones que pueden admitir el ejercicio de poderes de emergencia: los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria y el estado de guerra. Asimismo, para estas situaciones especiales, la Carta prevé cuáles son los poderes de emergencia que pueden ser ejercidos. No es la solución habitual en el derecho comparado en que se suele incluir la noción de emergencia o urgencia, con mayor amplitud.

Lo anterior podría ser un problema para Uruguay ya que si la pandemia no llega a constituir una conmoción interior grave e imprevista no podría ejercerse ningún poder de emergencia. De todas formas, y en este caso, la cuestión no es grave ya que existen normas legales que permiten superar la cuestión sin recurrir al ejercicio de poderes de emergencia en términos constitucionales. Veamos.

La libertad física de las personas puede limitarse, en situaciones de normalidad, en dos casos: a) por razones penales o criminales y b) por otros motivos. Respecto al primer caso, la Constitución dispone que un sujeto puede ser arrestado en caso de *flagrante delicto*

o con semiplena prueba y orden del juez competente, o un Juez puede disponer la detención o prisión preventiva de un acusado, o se puede estar ante la figura del condenado por sentencia ejecutoriada. En ningún otro caso, por motivos penales, puede privarse de la libertad a un individuo en períodos de normalidad.

Pero fuera de los temas penales, la privación de la libertad cuenta solo con la regulación genérica del artículo 7 de la Constitución respecto a la limitación de la protección en el goce de la libertad. Más preciso es el inciso 3 del artículo 22 de la Convención Americana que prevé que la libertad de circulación puede ser restringida por ley *en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger ... la salud pública o los derechos y libertades de los demás*. O sea, fuera del ámbito penal, ley mediante, puede limitarse la libertad de circulación, entre otros casos, para proteger la salud pública.

¿Qué prevé nuestro ordenamiento legal para los casos de epidemias o peligros para la salud pública? Básicamente se debe recurrir a la ley 9.202 y de ella surge:

El Ministerio de Salud Pública tiene, entre otros cometidos, la adopción de todas las medidas que estime necesario para mantener la salud colectiva, y su ejecución por el personal a sus órdenes, dictando todos los reglamentos y disposiciones necesarios para ese fin primordial.

En caso de epidemia o de serias amenazas de invasión de enfermedades infecto-contagiosas el Ministerio adoptará de inmediato las medidas conducentes a mantener indemne el país o disminuir los estragos de la infección.

En el caso anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá la intervención de la fuerza pública para garantizar el fiel cumplimiento de las medidas dictadas.

El Ministerio, además y cuando fuere necesario, podrá disponer el aislamiento y detención de las personas que por sus condiciones de salud pudieran constituir un peligro colectivo.

Asimismo, todo habitante tiene la obligación de someterse a las medidas profilácticas o de asistencia que se le impongan cuando su estado de salud pueda constituir un peligro público. El Ministerio de Salud Pública podrá imponer la denuncia y tratamiento obligatorio de las afecciones que puedan tener una repercusión sobre la sociedad.

#### **4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 3**

Según el Plan Nacional 2017-2021 el objetivo dentro del contenido del documento antes mencionado se acopla con el Objetivo 1: Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas.

La acelerada evolución de una sociedad que intenta adaptarse a la modernización ha permitido identificar la problemática del impacto que provoca la venta y el consumo de drogas en nuestro entorno; con base en estos acontecimientos, se busca implementar estrategias que permitan fortalecer la prevención integral, el control y la reducción de la oferta. En este sentido, la prevención integral y el control del fenómeno socio-económico de las drogas es una política prioritaria, cuyo objetivo general es evitar, retrasar y reducir las consecuencias de carácter sanitario, económico, social y de seguridad ciudadana del consumo de drogas con un enfoque de salud pública y de derechos humanos; el énfasis está en la prevención y promoción de la construcción de proyectos de vida basados en una educación en valores a nivel integral, fomentando así la toma de decisiones de manera consciente, corresponsable y autónoma, y, a su vez, impulsando una formación cultural con actividades de recreación, ocio y esparcimiento. La prevención y control de la venta y consumo de drogas requiere las intervenciones de la Secretaría Técnica de Drogas, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el Ministerio del Deporte, el Instituto Nacional de Estadística y Censos y del Ministerio del Interior.

Por ello, la ciudadanía hace alusión a la Constitución (2008), en la que se garantiza la protección integral y la protección especial a través del Sistema de Inclusión y Equidad Social, que debe aplicarse por medio de sistemas especializados de atención; este es el caso particular de la niñez y adolescencia, donde se afirman los principios de la doctrina de la protección integral, la especificidad y especialidad dentro del sistema de protección de derechos, los temas de justicia especializada, la justicia juvenil penal para los adolescentes infractores y la aplicación efectiva de medidas socioeducativas en el caso de adolescentes infractores, entre otros temas. Asimismo, en las diferentes mesas de diálogo se señalan los temas de seguridad social con énfasis en los grupos de atención prioritaria y grupos vulnerables. La seguridad ciudadana aborda de manera integral la atención a los tipos de muertes prevenibles; la protección especial para los casos de violencia sexual, explotación sexual y laboral, trata de personas, trabajo infantil y mendicidad, abandono y negligencia, accidentes de tránsito, suicidios; y la prevención del uso de drogas, tomando en cuenta el control, tratamiento, rehabilitación y seguridad del consumo problemático de las mismas, bajo un enfoque de derechos y con base en evidencia científica. Finalmente, otro gran grupo de propuestas priorizadas en los diálogos nacionales se centra en temas relativos a la formación en valores, la promoción de la cultura y el arte, la producción nacional audiovisual; el acceso, uso y aprovechamiento de medios y frecuencias, la información, la comunicación y sus tecnologías.

Dentro de las políticas que apoyan al ODS seleccionado para el presente trabajo son:

1.13 Garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad y de adolescentes infractores; fortalecer el sistema penal para que fomente la aplicación de penas no privativas de libertad para delitos de menor impacto social, coadyuvando a la reducción del hacinamiento penitenciario, la efectiva rehabilitación, la reinserción social y familiar y la justicia social.

1.14 Enfrentar el fenómeno socioeconómico de las drogas y el alcohol, a través de estrategias de prevención integral, control y reducción de la oferta.

1.15 Promover el uso y el disfrute de un hábitat seguro, que permita el acceso equitativo a los espacios públicos con enfoque inclusivo.

Una de las metas es reducir de 12,65% a 11,65% la prevalencia de último año de consumo de droga ilícita en estudiantes de 9no año de Educación General Básica, 1ro y 3ro de Bachillerato del Sistema Nacional de Educación a 2022, ya que desde ahí nace el problema de las drogas, primero es el consumo de drogas en jóvenes de este modo se van enrolando en el círculo de las drogas hasta llegar a expender dañando la salud de los demás.

#### **4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia**

Según la sentencia de estudio para mi trabajo de titulación se basa en el TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, según lo establecido en el Art. 220 Numeral 1, Literal d) del COIP, el cual atenta contra el derecho constitucional al Buen Vivir, siendo parte de éste, la salud pública que el Estado debe garantizar; de allí que, para el autor Diego Corredor Beltrán, ... “la salud pública, puede considerarse como un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos.

En relación a esto, se ha interpuesto el recurso de casación por el procesado Jhon Julián Figueroa Mera, conforme a lo analizado en el considerando 3.3.1, de esta resolución, este Tribunal resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto.- En lo atinente al ciudadano Jhon Fredy Gómez Jaramillo, al encontrarse debidamente fundamentado, se ADMITE su impugnación, por el yerro de falta de motivación desarrollado en el punto 3.4.1, por la causal de indebida aplicación del numeral 3 del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal...”

El cargo casacional es la indebida aplicación del Art. 42.3 del COIP y proponemos la aplicación correcta del Art. 43 del COIP, esto es, el grado de complicidad, ya que los requisitos

que debe establecerse y comprobarse para que una persona sea considerada como coautor de delitos y la incompatibilidad para atribuir coautoría como grado de participación, porque normativamente el Art. 42.3 del COIP determina que una persona puede responder como coautora cuando coadyuva a la realización de un hecho y que su aporte es esencial y principal, si este aporte no es principal no puede ser considerada como coautor, ya que el plan no podría comprobarse, la participación determina una división de funciones que conlleva a que cada uno de los intervinientes tenga un control y dominio sobre su propia conducta para que todas esas conductas vayan encaminadas con la finalidad de realizar un resultado en específico.

Es imposible de dos autores y dos coautores, porque si dos personas son autoras directas del cometimiento de un ilícito, quiero decir que esas personas realizan el tipo y tienen el dominio del hecho en su totalidad respecto del acontecimiento delictivo. Para que exista coautoría, debe existir división de funciones, es decir, que cada uno de los intervinientes tengan un dominio pequeño que vaya en contribución del resultado. Cuando hablo de autor directo, digo que en el cometimiento del delito existe el dominio del hecho total, tanto de la realización del tipo objetivo como del dominio de todo lo que sucede. La falta de comprensión de los elementos de la coautoría y sobre todo, la incompatibilidad de la participación en torno a la resolución dos autores y dos coautores en el cometimiento de una misma infracción, no pueden existir, la trascendencia de este cargo casacional, implica que se atribuya una responsabilidad indebida a una persona como coautor y por ello se le impone la pena de 17 años, 4 meses, la norma aplicable es la que sugiere la complicidad se modificará la atribución de responsabilidad y con ello la consecuencia de la pena, que le corresponde a un cómplice.

Por lo que se solicita **SE CASE LA SENTENCIA** y se declare la indebida aplicación del art. 42.3 del COIP y se aplique el art. 43 íbidem.”

“Esta inconformidad se da a una sentencia en el que se lo declara como coautor, debiéndose entender que el cómplice realiza actos secundarios, que tiene una intervención

mínima o menor, la calificación de coautor que es quien que coadyuva, no hay jurisprudencia que diga que cuando hay autores no hay coautores. La única guía es la Constitución y la Ley, no hay jurisprudencia en ello.

Según la decisión tomada por el tribunal resolvió, por unanimidad: Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la persona procesada, John Gómez Jaramillo, en virtud de que, en términos de argumentación jurídica, las determinaciones realizadas por él mismo no conlleva a que este Tribunal entienda que hay una indebida aplicación del artículo 42.3 y que debió aplicarse el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal. Declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la persona procesada, John Figueroa, por cuanto la fundamentación realizada ha sido insuficiente para llegar a entender que existe un error en la sentencia, consecuentemente, el mismo ha sido indebidamente fundamentado sin que cumpla con principios de taxatividad, autonomía y trascendencia. Este Tribunal casa de oficio la sentencia impugnada ya que observa que la participación de todos los procesados JHON JULIÁN FIGUEROA MERA, CRISTIAN FELIPE MINA CUENCA y JHON FREDY GÓMES JARAMILLO, se da en calidad de coautores y se concluye que existe una indebida aplicación del artículo 42 numeral 1 literal a), cuando debió aplicarse para todos el artículo 42 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

Con respecto a la sentencia dictada antes detallada, se debe tomar en consideración que como futuros profesionales del derecho tenemos que brindar una asesoría de calidad a nuestros clientes, para prestar un buen servicio; ya que es muy importante el criterio que emitimos porque está en juego los derechos de una persona, en este caso el derecho a la libertad, sin embargo en el desarrollo de la sentencia se logra identificar algunos errores de derecho por lo que los procesados fueron privados de libertad injustamente por varios meses. Es por ello, muy importante prepararnos día a día y no olvidar que el derecho esta en constantes cambios.

## Conclusiones

En el desarrollo del trabajo se ha identificado el ODS referente a la SALUD, el cual se ve afectado por el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización vulnerando el derecho a la salud pública, en donde se indica que la meta es erradicar para ello se debe generar proyectos enfocados en impartir información de los derechos fundamentales del ser humano, lo cual en el cumplimiento de este objetivo no se ha intervenido de este modo, ya que el porcentaje de ejecución es muy bajo.

Difícil acceso a la educación también es causa de que los jóvenes se involucren con grupos ilícitos, ya que la consecuencia de no poder acceder a la educación es la falta de oportunidades laborales.

La falta de oportunidad laboral hace que los jóvenes se tengan que asociar con bandas ilícitas, con la finalidad de tener ingresos económicos.

Otro factor el cual lleva a cometer delitos relacionados a vulnerar el derecho a la salud, es el círculo social en el que niños y jóvenes crecen, por lo que es muy importante desde el gobierno generar políticas para crear núcleos familiares saludables, libre de violencia para todos, ya que solo en sitios determinados actúa el gobierno.

Es fundamental dar a conocer a la ciudadanía los ODS y sus políticas para el crecimiento personal y profesional de cada uno de los ecuatorianos.

## **Recomendaciones**

Generar material en línea para compartir aportes positivos de acuerdo al tema investigado, de este modo se mantiene informado y por ende el ciudadano se mantiene alerta ante cualquier altercado.

Dar a conocer mediante medios de comunicación, redes sociales entre otros los derechos fundamentales de una persona y la relación de los ODS.

Dar a conocer cada uno de los ODS a la ciudadanía y como aportan a la sociedad para erradicar la vulneración de los derechos.

Intercambiar experiencias en la materia similar para obtener mejores resultados, ya que la comparación ayuda a la aclaración de dudas.

Compartir material bibliográfico relacionado al tema de estudio.

## Referencias

- Blasco, E. (2023). Ecuador se desliza hacia el agujero de la violencia y del narcotráfico. *Guayaquil se ha consolidado en 2022 como punto de salida de cocaína de Colombia, y en menor medida de Perú, con un aumento del tráfico hacia Europa.* <https://www.unav.edu/web/global-affairs/ecuador-se-desliza-hacia-el-agujero-de-la-violencia-y-del-narcotrafico#:~:text=Si%20en%202019%2C%20las%20autoridades,Colombia%2C%20que%20es%20pa%C3%ADs%20productor.>
- INTERPOL. (2023). Tráfico de drogas. *El tráfico de drogas afecta a todas las partes del mundo como zonas de origen, tránsito o destino.* <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trafico-de-drogas>
- Naciones Unidas. (2019). Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Los ocho obstáculos al Desarrollo Sostenible de América Latina.* <https://news.un.org/es/story/2019/10/1463292>
- Naciones Unidas. (2023). Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.* <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>
- Ortega, E. (2021). Revista de Derecho. *El principio de precaución en salud como pilar del control constitucional en Colombia.* DOI: [10.32719/26312484.2021.36.7](https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.7). <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/2812/2601#:~:text=El%20principio%20de%20precauci%C3%B3n%2C%20surgido,permita%20evitar%20los%20peores%20resultados>
- Reyna Alfaro, L M. (2015). *TRATADO INTEGRAL DE LITIGACIÓN ESTRATÉGICA. TEMIS.* Pgs. 178-179).
- Mir Puig, S. (2da Ed.). (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal.* Editorial B de F Montevideo – Buenos Aires. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>

- Garat, M., Risso, M., Ramos, B., (2020). EL DERECHO FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID-19. *Revista de Derecho*, (21).  
[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2393-61932020000100001](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932020000100001)
- Valderrama, D. (2022). *Introducción al Derecho Penal [Video]*. You Tube.  
[https://www.youtube.com/live/u9BVezt0MLo?si=fLU6AdIE5K6C\\_WZT](https://www.youtube.com/live/u9BVezt0MLo?si=fLU6AdIE5K6C_WZT)
- Medina, M. (2013). *Las drogas y la salud pública: ¿hacia dónde vamos?*. *Salud Pública Mex* vol.55 No. 1. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0036-36342013000100010](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342013000100010)
- Organización No Gubernamental (ONG). (2024). *SALUD PÚBLICA UNIVERSAL: UN DERECHO FUNDAMENTAL*. [https://www.medicosdelmundo.org/blog/ong/salud-publica-universal/?gad\\_source=1&qclid=CjwKCAjwmrqzBhAoEiwAXVpgosfRtktr5iuqunIEQ-rb9hSLRxNkuCoPUim6kNeuzbtHhB4uWEaRphoC1w8QAvD\\_BwE](https://www.medicosdelmundo.org/blog/ong/salud-publica-universal/?gad_source=1&qclid=CjwKCAjwmrqzBhAoEiwAXVpgosfRtktr5iuqunIEQ-rb9hSLRxNkuCoPUim6kNeuzbtHhB4uWEaRphoC1w8QAvD_BwE)
- Organización Panamericana de la Salud. (2008). *La salud en la Nueva Constitución 2008*.  
<https://www3.paho.org/ecu/dmdocuments/comunicacion-social/Salud%20Costitu%2008.pdf#:~:text=Establece%20la%20salud%20como%20derecho,de%20salud%20f%C3%ADsica%20y%20mental.&text=Establece%20que%20la%20atenci%C3%B3n%20integral,acceso%20universal%2C%20inmediato%20y%20gratuito>
- Organización Mundial de la Salud. (2006). *EL DERECHO A LA SALUD*.  
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>
- Falconí, D. (2021). *Iuris Dictio. Dossier: El derecho y sus implicación con los objetivos de desarrollo sostenible*. <file:///C:/Users/Evelyn%20Taramuel/Downloads/183-164-PB.pdf>
- Objetivos de Desarrollo Sostenible. (2021). *Nuestros compromisos con los ODS*.

[https://fechac.org.mx/app\\_fechac/files/img/documents/012821-160142\\_rf-1-](https://fechac.org.mx/app_fechac/files/img/documents/012821-160142_rf-1-)

[03compromisodefechaconlosodsrev1.pdf?gad\\_source=1&gclid=CjwKCAjwmrqzBhA](https://fechac.org.mx/app_fechac/files/img/documents/012821-160142_rf-1-03compromisodefechaconlosodsrev1.pdf?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwmrqzBhA)

[oEiwAXVpgorRTFdULHKy-](https://fechac.org.mx/app_fechac/files/img/documents/012821-160142_rf-1-03compromisodefechaconlosodsrev1.pdf?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwmrqzBhA)

[hf3BVvFMBerAFXUUwoazrdO1pr3mAzw3F4CF2REqsBoC0zYQAvD\\_BwE](https://fechac.org.mx/app_fechac/files/img/documents/012821-160142_rf-1-03compromisodefechaconlosodsrev1.pdf?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwmrqzBhA)